

## Fallos Extranjeros y de Organismos Internacionales

Voces:

ACCESO A LA JUSTICIA ~ DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL ~ DIPUTADO ~ GENERO ~ HOMICIDIO ~ INMUNIDADES ~ INMUNIDADES PARLAMENTARIAS ~ INVESTIGACION DEL DELITO ~ PLAZO RAZONABLE

Tribunal: Corte Interamericana de Derechos Humanos(CorteIDH)

Fecha: 07/09/2021

Partes: Barbosa de Souza y otros c. Brasil. Serie C 435

Publicado en: LA LEY 09/09/2022 , 3, Con nota de Juan Carlos Hitters;

Cita: TR LALEY AR/JUR/185127/2021

Sumarios:

1 . Brasil violó el derecho a las garantías judiciales de los familiares de la víctima de homicidio. La negativa del levantamiento de la inmunidad parlamentaria del entonces diputado acusado del delito, por parte del órgano legislativo, fue un acto arbitrario, transformándose en el mecanismo que propició la impunidad del homicidio de una joven, haciendo ilusorio el acceso efectivo a la justicia de sus familiares.

Jurisprudencia Relacionada(\*)

Ver Tambien

[Corte IDH. Velásquez Paiz y otros c. Guatemala. Serie C 307. TR LALEY AR/JUR/88665/2015](#)

(\*) Información a la época del fallo

2 . La forma como estaba regulada la inmunidad parlamentaria del diputado que fuera condenado por homicidio de una joven era contraria al derecho de acceso a la justicia y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno. No había un procedimiento con reglas claras a ser seguido para la determinación sobre su aplicación o levantamiento.

3 . La decisión sobre la aplicación o levantamiento de la inmunidad parlamentaria procesal por el órgano parlamentario, en un caso concreto, debe: i) seguir un procedimiento célere, previsto en ley o en el reglamento del órgano legislativo, que contenga reglas claras y respete las garantías del debido proceso; ii) abarcar un estricto test de proporcionalidad, por el cual se debe analizar la acusación formulada contra el parlamentario y tomar en cuenta el impacto al derecho de acceso a la justicia de las personas que pueden verse afectadas y las consecuencias de impedir el juzgamiento de un hecho delictivo; y iii) ser motivada y tener su motivación vinculada a la identificación y justificación de la existencia o no de un fumus persecutionis en el ejercicio de la acción penal dirigida contra el parlamentario.

4 . El Estado no ha cumplido con su obligación de actuar con la debida diligencia para investigar seriamente y de manera completa la posible participación de todos los sospechosos del homicidio de la víctima, si bien existían indicios que apuntaban en dirección a la posible participación de otras personas. El comisario, reiteradas veces, no cumplió con lo solicitado por el fiscal con la justificación de un “cúmulo de trabajo”. Además, tras una serie de solicitudes de diligencias complementarias, este terminó por aceptar la omisión del comisario y requerir el sobreseimiento de la investigación por ausencia de pruebas, lo que fue acatado por el juez competente.

5 . Tomando en cuenta que transcurrieron casi diez años desde el homicidio hasta la sentencia penal condenatoria en primera instancia, el Tribunal concluye que Brasil violó el plazo razonable en la investigación y tramitación del proceso penal relacionados con el homicidio de la víctima.

6 . Brasil violó el derecho a la igualdad de la joven víctima de homicidio. En el caso existió una intención de devaluarla por la neutralización de valores. Durante toda la investigación y el proceso penal, el comportamiento y la sexualidad de ella pasaron a ser un tema de especial atención, provocando la construcción de una imagen como generadora o merecedora de lo ocurrido y desviando el foco de las investigaciones a través de estereotipos relacionados con aspectos de su vida personal, que a su vez fueron utilizados como hechos relevantes para el propio proceso. El hecho de que era una mujer representó un factor facilitador de que el significado de lo ocurrido se construyera sobre estereotipos culturales generales, en lugar de centrarse en el contexto de lo ocurrido y en los resultados objetivos que arroje la investigación. El abogado de la defensa la describió como una “prostituta” y al diputado como “el padre de familia” que “se dejó llevar por los encantos de una joven” y que, en un momento de rabia, habría “cometido un error”.

7 . Brasil es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el art. 5.1 CADH, en perjuicio de los padres de una joven que fue asesinada por un miembro del Parlamento. El acervo probatorio del caso permite constatar que han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, debido al homicidio de su hija, y a la actuación de las autoridades estatales respecto de la

investigación de lo sucedido; y pese a la existencia de una condena del diputado, la Asamblea Legislativa estimó pertinente realizar un homenaje tras el fallecimiento natural de aquel. Su cuerpo fue velado en el Salón Noble de la Asamblea y se decretó luto oficial por tres días.

Texto Completo:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Barbosa de Souza y otros c. Brasil

Sentencia de 7 de septiembre de 2021

(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Barbosa de Souza y otros c. Brasil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces (\*):

Elizabeth Odio Benito, Presidenta;

L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y

Ricardo Pérez Manrique, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “el Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

I

Introducción de la causa y objeto de la controversia

1. El caso sometido a la Corte. - El 11 de julio de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso “M[árcia] Barbosa de Souza y sus familiares respecto de la República Federativa de Brasil” (en adelante “el Estado”, “el Estado de Brasil”, o “Brasil”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, la controversia se relaciona con la alegada situación de impunidad en que se encontraría la muerte de Márcia Barbosa de Souza, ocurrida en junio de 1998 en manos de un entonces diputado estatal, el señor Aécio Pereira de Lima. La Comisión determinó que: i) “la inmunidad parlamentaria en los términos definidos en la normativa interna” generó una demora al proceso penal de carácter discriminatoria, ii) “el plazo de más de 9 años que duró la investigación y [el] proceso penal por la muerte de Márcia Barbosa de Souza resultó en una violación a la garantía de plazo razonable y una denegación de justicia”, iii) “no se subsanaron las deficiencias probatorias ni se agotaron todas las líneas de investigación, siendo la situación resultante incompatible con el deber de investigar con la debida diligencia”, y iv) el homicidio de Márcia Barbosa de Souza, como consecuencia de un acto de violencia, aunado a las fallas y retrasos en las investigaciones y el proceso penal, afectaron la integridad psíquica de sus familiares.

2. Trámite ante la Comisión. - El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a. Petición. - El 28 de marzo de 2000, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Movimento Nacional de Direitos Humanos (MNDH) /Regional Nordeste y el Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares (GAJOP) presentaron la petición inicial en representación de las presuntas víctimas.

b. Informe de Admisibilidad. - El 26 de julio de 2007, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 38/07 (en adelante “Informe de Admisibilidad” o “Informe No. 38/07”), por medio del cual concluyó que la petición inicial era admisible.

c. Informe de Fondo. - El 12 de febrero de 2019, la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 10/19 (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe No. 10/19”), conforme al artículo 50 de la Convención, en el cual

llegó a una serie de conclusiones (1) y formuló varias recomendaciones al Estado.

d. Notificación al Estado. - El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 11 de abril de 2019, y se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado remitió un informe en el cual expresó la voluntad de cumplir con las recomendaciones, pero no efectuó una propuesta concreta de cumplimiento. Además, no presentó solicitud de prórroga.

3. Sometimiento a la Corte. - El 11 de julio de 2019, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y supuestas violaciones de derechos humanos descritas en el Informe de Fondo “por la necesidad de obtención de justicia y reparación para las [presuntas] víctimas” (2).

4. Solicitudes de la Comisión Interamericana. - Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones contenidas en su Informe de Fondo (supra párr.2.c) y ordenara al Estado las medidas de reparación que se detallan y analizan en el Capítulo IX de la presente Sentencia. Este Tribunal nota con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido más de 21 años.

## II

### Procedimiento ante la Corte

5. Notificación al Estado y a los representantes. - El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte al Estado y a la representación de las presuntas víctimas (3) (en adelante “los representantes”) el 14 de agosto de 2019.

6. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. - El 21 de octubre de 2019 el Gabinete de Assessoria às Organizações Populares (GAJOP) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron que la Corte declarara la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de M.B.S, S.R.S. y Mt.B.S, madre, padre y hermana de la señora Barbosa de Souza. Además, señalaron que el Estado violó el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de M.B.S, S.R.S. y Mt.B.S. De igual modo, solicitaron medidas de no repetición y que se ordenara al Estado reparar a las presuntas víctimas de manera adecuada. Asimismo, las presuntas víctimas solicitaron, a través de su representación, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”).

7. Escrito de contestación. - El 17 de febrero de 2020 el Estado (4) presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento e Informe de Fondo de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes y argumentos de los representantes (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”). En dicho escrito, el Estado interpuso tres excepciones preliminares y se opuso a las violaciones alegadas respecto de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, se opuso a las solicitudes de medidas de reparación propuestas por los representantes y la Comisión.

8. Observaciones a las excepciones preliminares. - El 10 y 11 de junio de 2020 los representantes y la Comisión, respectivamente, presentaron sus observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

9. Audiencia Pública. - Mediante Resolución de 27 de noviembre de 2020 (5) la Presidencia de la Corte convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como para recibir las declaraciones de un testigo y una perita propuestas por los representantes; un perito propuesto por el Estado, y una perita propuesta por la Comisión. La audiencia pública fue celebrada los días 3 y 4 de febrero de 2021, durante el 139 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, la cual tuvo lugar por medio de una plataforma de videoconferencia (6).

10. Amici curiae. - El Tribunal recibió seis escritos de amicus curiae presentados por: 1) personas abogadas e investigadoras de Brasil (7); 2) la Clínica de Derecho Internacional del Centro Universitario Curitiba (UNICURITIBA) (8); 3) la Clínica de Derechos Humanos y Derecho Ambiental de la Universidad del Estado del Amazonas (9); 4) la Clínica Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Rio de Janeiro (10); 5) la Clínica de Derechos Humanos del Instituto Brasileño de Enseñanza, Desarrollo e

Investigación (IDP) (11), y 6) la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Bahía (12).

11. Alegatos y observaciones finales escritos. - El 5 de marzo de 2021 los representantes (13) y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos y documentos anexos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

12. Observaciones de las partes y de la Comisión. - El 24 de marzo de 2021 el Estado y la Comisión se pronunciaron sobre los anexos presentados por los representantes. Al respecto, la Comisión indicó no tener observaciones.

13. Deliberación del presente caso. - La Corte deliberó la presente Sentencia, a través de una sesión virtual, durante los días 6 y 7 de septiembre de 2021 (14).

### III

#### Competencia

14. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en virtud de que Brasil es Estado Parte de dicho instrumento desde el 25 de septiembre de 1992 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal el 10 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado de Brasil ratificó la Convención de Belém do Pará el 27 de noviembre de 1995.

### IV

#### Excepciones Preliminares

15. En el caso sub judice, el Estado opuso como excepciones preliminares: a) la alegada incompetencia *ratione temporis* respecto a hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte, y b) la alegada falta de agotamiento de recursos internos, las cuales serán analizadas en ese orden. El Estado también presentó como una excepción preliminar “la incompetencia *ratione personae* en cuanto a las víctimas no listadas en el Informe de la Comisión”. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, indicó que este alegato correspondía, en realidad, a una cuestión previa al análisis de fondo. La Corte hace notar que, de conformidad con su jurisprudencia constante, ese alegato no constituye una excepción preliminar, toda vez que su análisis no puede resultar en la inadmisibilidad del caso o en la incompetencia de este Tribunal para conocerlo. Por ello, la Corte va a examinar ese asunto en el capítulo siguiente como consideración previa (15).

A. Alegada incompetencia *ratione temporis* respecto a hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte

##### A.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

16. El Estado solicitó que la Corte declare su incompetencia *ratione temporis* respecto a las supuestas violaciones de derechos humanos ocurridas antes del 10 de diciembre de 1998. En particular, señaló que la Corte Interamericana tiene competencia *ratione temporis* solamente para examinar las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención en los procesos que se hubieran iniciado después del 10 de diciembre de 1998. En este sentido, argumentó que solo estarían sujetas a la competencia de la Corte eventuales violaciones vinculadas a procesos judiciales iniciados posteriormente a la fecha indicada en su declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte, de manera que “los procesos penales iniciados antes del plazo establecido, aunque continúen después de esa fecha, no pueden ser invocados”.

17. Los representantes señalaron que, de acuerdo con los términos de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Brasil, “la Corte es competente para conocer todos los hechos sucedidos después de 10 de diciembre de 1998, aun cuando el inicio de su ejecución fuera anterior a dicha fecha”. Asimismo, indicaron que, después de la referida fecha, “ocurrieron varios eventos autónomos en el ámbito del proceso judicial que generaron violaciones de los derechos de las [presuntas] víctimas [...]”.

18. La Comisión observó que, teniendo en cuenta que Brasil adhirió a la Convención Americana años antes de que aceptó la competencia contenciosa de la Corte, la competencia temporal del Tribunal es más limitada que la que tuvo la Comisión cuando analizó el presente caso. Señaló que un acto ocurrido antes de la fecha de ratificación de la competencia de la Corte no debe ser excluido de toda consideración cuando pueda ser relevante para la determinación de lo sucedido. Así, subrayó que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos que habrían resultado en la alegada responsabilidad del Estado por la supuesta situación de impunidad en que se encuentra la muerte de la presunta víctima y las alegadas afectaciones a los derechos de sus familiares, así como conocer sobre las circunstancias relativas a la muerte de Márcia Barbosa en tanto resultan relevantes como antecedentes por las consecuencias jurídicas que derivan de dicha muerte para el Estado en

materia de su deber de investigación. Adicionalmente, argumentó que la Corte también sería competente para pronunciarse sobre las alegadas omisiones y falencias en las diligencias iniciales, toda vez que las mismas pudieron tener efectos jurídicos respecto de las obligaciones del Estado en la conducción de la investigación y la alegada situación de impunidad en que se encuentra el hecho.

#### A.2 Consideraciones de la Corte

19. La Corte hace notar que Brasil ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 27 de noviembre de 1995. Posteriormente, el 10 de diciembre de 1998, el Estado de Brasil reconoció la competencia contenciosa de la Corte. Al respecto, este Tribunal recuerda que, en su declaración, Brasil indicó que la Corte tendría competencia respecto de “hechos posteriores” a dicho reconocimiento. Los términos del reconocimiento de competencia hecho por el Estado de Brasil son los siguientes:

El Gobierno de la República Federativa de Brasil declara que reconoce, por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a esta Declaración (16). (Énfasis añadido)

20. La Corte reitera que no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención Americana y declarar una violación a sus normas respecto a hechos alegados o conductas del Estado, que pudieran implicar su responsabilidad internacional, ocurridos con anterioridad a dicho reconocimiento de competencia, tal como ha afirmado en casos anteriores contra el Estado de Brasil (17).

21. Por otra parte, en su jurisprudencia constante, la Corte ha establecido que actuaciones judiciales o relacionadas con un proceso de investigación pueden constituir hechos violatorios independientes y configurar “violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia” (18). Así, el Tribunal puede examinar y pronunciarse sobre alegadas violaciones referidas a actos o decisiones en procesos judiciales que ocurrieron con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, aun cuando el proceso judicial haya tenido inicio en una fecha anterior a dicho reconocimiento de competencia.

22. La Corte observa que tanto la Comisión como los representantes señalaron no pretender que se declare la responsabilidad internacional del Estado por hechos anteriores al 10 de diciembre de 1998. En consideración de los criterios expuestos, el Tribunal tiene competencia para analizar las supuestas actuaciones y omisiones del Estado que tuvieron lugar en las investigaciones y proceso penal relacionados con el alegado homicidio de Márcia Barbosa de Souza, con posterioridad al día 10 de diciembre de 1998, tanto en relación con la Convención Americana como respecto al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

23. Por lo anterior, el Tribunal reafirma su jurisprudencia pacífica sobre ese tema y encuentra parcialmente fundada la excepción preliminar.

#### B. Alegada falta de agotamiento de los recursos internos

##### B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

24. El Estado argumentó que, pese a la existencia de recursos internos adecuados, los representantes no procedieron a agotarlos ni tampoco demostraron su agotamiento en su petición inicial presentada ante la Comisión. Agregó que, en cuanto al proceso penal, al momento de la presentación de la petición ante la Comisión, en el año 2000, no habían sido agotados los recursos internos para la sanción de los responsables de la muerte de Márcia Barbosa. Señaló que algunos de los recursos internos fueron agotados durante el trámite del caso ante la Comisión, muchos años después de la notificación del caso al Estado. Asimismo, afirmó que, durante la tramitación del caso ante la Comisión, se pusieron a disposición de las presuntas víctimas los recursos internos necesarios para la protección de todos los derechos supuestamente violados. Puntualizó que había varios recursos internos adecuados y eficaces para el esclarecimiento de los eventos y las responsabilidades, y que no hubo actos estatales dirigidos a impedir el acceso a esos recursos. Alegó que algunos de estos recursos incluso llegaron al agotamiento, sin que haya habido ningún retraso injustificado. Argumentó, además, que no estuvo presente la excepción al agotamiento de los recursos de la demora injustificada, toda vez que la complejidad del caso justifica el tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia condenatoria.

25. Los representantes subrayaron que el análisis sobre la admisibilidad de un caso está a cargo, principalmente, de la Comisión Interamericana, salvo en casos de errores graves que violen el derecho a la defensa de las partes, lo que no sucedió en este caso. Indicaron que el Estado, en sus primeras manifestaciones

ante la Comisión, no hizo ninguna mención a la falta de agotamiento de los recursos internos, lo cual habría significado una renuncia tácita a esta excepción preliminar. Señalaron, además, que la única defensa del Estado en relación con la admisibilidad del caso fue presentada el 17 de julio de 2007, días antes de la aprobación del Informe de Admisibilidad. Afirmaron que, tanto en la fecha de sometimiento del caso, como en la fecha del análisis de admisibilidad por parte de la Comisión, se presentaron las excepciones al agotamiento de recursos internos previstas en los literales b y c del artículo 46.2 de la Convención Americana, respectivamente. Los representantes, asimismo, argumentaron que, al momento de la presentación de la petición inicial ante la Comisión, se configuraba la excepción de la imposibilidad de agotar recursos internos, toda vez que la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba por dos veces no había autorizado el inicio del proceso penal. Además, alegaron que, al momento de la aprobación del Informe de Admisibilidad del caso, se había configurado la demora injustificada en el trámite del proceso judicial. Por último, señalaron que el Estado estaría violando el principio de estoppel al no haber alegado ante la Comisión que el retardo injustificado debía ser analizado teniendo en cuenta el “[...] lapso temporal entre la fecha de los hechos y el momento de la presentación de la petición [...]” y al alegarlo ahora ante la Corte.

26. La Comisión recordó que los recursos internos deben estar agotados, o debe ser aplicable alguna de las excepciones del artículo 46.2 de la Convención Americana, al momento de la decisión sobre la admisibilidad del caso, y no necesariamente al momento de la presentación de la petición. Resaltó que, en su Informe de Admisibilidad, se había manifestado sobre la procedencia de la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana, relativa al retardo injustificado, en virtud de que hasta en julio de 2005 (19) fue presentada la acusación formal contra el entonces diputado estatal, y que, al momento de la elaboración de dicho Informe, habían transcurrido más de ocho años desde el referido homicidio sin que se hubieran determinado el responsable. La Comisión consideró razonable el plazo de presentación de la petición, pues al momento habían transcurrido dos años desde el homicidio de la señora Barbosa de Souza, sin que se hubiera llevado a cabo el proceso judicial doméstico correspondiente. En cuanto a eventuales recursos en el ámbito civil, indicó que no tuvo la oportunidad de analizarlos durante la etapa de admisibilidad del caso, toda vez que el Estado solamente había mencionado de manera genérica que existía una acción civil de reparación y que esta era independiente del proceso penal, sin que hubiera identificado claramente el recurso ni ofrecido información adecuada o detallada sobre su regulación, ni probado la efectividad de algún recurso específico en el ámbito civil para remediar las violaciones alegadas por los representantes. Por ello, consideró que la información presentada por el Estado ante la Corte resulta extemporánea, y que, ante afectaciones a la vida de personas, el recurso efectivo es la propia investigación que realiza el Estado de oficio. Por último, adujo que el requisito del agotamiento de los recursos internos se relaciona con los hechos que se alegan violatorios de los derechos humanos y que la pretensión de los representantes sobre reparaciones surge de la declaratoria de la responsabilidad internacional del Estado, lo que constituye una derivación automática de dicha responsabilidad, así que, no se desprende de la Convención Americana la obligación de que se agoten mecanismos adicionales de reparación relacionados con hechos respecto de los cuales los recursos internos que resultan pertinentes, es decir, el proceso penal, fueron debidamente accionados.

## B.2 Consideraciones de la Corte

27. La Corte recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (20), o se compruebe alguna de las circunstancias excepcionales del artículo 46.2.

28. Este Tribunal ha precisado que el momento procesal oportuno para que el Estado presente una eventual objeción relativa a la falta de agotamiento de recursos internos es el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión (21). Asimismo, ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son idóneos y efectivos (22). Por otra parte, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte (23).

29. A partir de lo anterior, en el presente caso, la Corte considera necesario examinar si la excepción de agotamiento de los recursos internos fue presentada en el momento procesal oportuno. El Estado, en su escrito de 19 de julio de 2007, planteó la falta de agotamiento de los recursos internos, al sostener que el proceso penal seguía su curso regular de conformidad con la Constitución de Brasil y la legislación interna; que no se había impedido acceder a los recursos de la jurisdicción interna a los familiares de la presunta víctima y que ellos podrían haber intervenido en el proceso penal, o haber iniciado una acción civil de indemnización contra el

señor Aécio Pereira de Lima (24). De esta forma, la Corte encuentra que el Estado, en efecto, presentó la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos en el momento procesal oportuno, previamente al Informe de Admisibilidad de la Comisión Interamericana. El Tribunal constata, además, que el Estado presentó alegatos similares en la etapa de admisibilidad ante la Comisión y en la excepción preliminar ante la Corte, así como especificó los recursos que, a su criterio, no se habían agotado.

30. Teniendo en consideración lo anterior, compete a la Corte determinar si, para el momento de la apreciación de la admisibilidad por parte de la Comisión, se habían agotado los recursos internos o si operaba alguna de las causales previstas como excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos. La Corte observa que el argumento utilizado por los representantes para justificar la presentación de la petición inicial del caso, el 28 de marzo de 2000 (25) ante la Comisión, fue la imposibilidad de agotar los recursos internos (artículo 46.2.b de la Convención) en razón de no haber sido autorizado el inicio del proceso penal por la Asamblea Legislativa de Paraíba, en aplicación de la inmunidad parlamentaria. Posteriormente, el 2 de octubre de 2006 (26), los representantes arguyeron adicionalmente la hipótesis del literal “c” del artículo 46.2, señalando una excesiva demora en el trámite del proceso penal que examinaba el supuesto homicidio de Márcia Barbosa de Souza. En su Informe de Admisibilidad de 26 de julio de 2007, la Comisión coincidió con los representantes al considerar que había un retardo injustificado en la tramitación del referido proceso penal (27).

31. Sobre el particular cabe señalar que, al momento en que se presentó la petición ante la Comisión, dos años después del homicidio de Márcia Barbosa de Souza, no se había iniciado el proceso penal, debido a que la Asamblea Legislativa de Paraíba no había levantado la inmunidad del señor Aécio Pereira de Lima, por lo tanto, en ese momento, era aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b de la Convención. Posteriormente, al momento en que la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad, en el año 2007, el proceso penal contra el entonces diputado Aécio Pereira de Lima no había concluido, y ya habían transcurrido más de nueve años después del homicidio de la señora Barbosa de Souza.

32. La Corte recuerda que una de las controversias principales del presente caso es si el Estado es responsable por la violación a la garantía del plazo razonable por el tiempo de duración del proceso penal por el homicidio en cuestión. En ese sentido, el Tribunal considera que determinar si el tiempo transcurrido constituyó un retraso injustificado, en términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, es un debate que está directamente relacionado con la controversia de fondo relativa a los artículos 8 y 25 de la Convención.

33. Por otra parte, el Estado alegó en su escrito de contestación que la verificación del agotamiento de los recursos internos por parte de la Comisión se debió realizar al momento de la presentación de la petición inicial de los representantes, y no al momento en que se pronunció sobre la admisibilidad. Sin embargo, la Corte ya ha señalado que el hecho de que el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos se realice al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición no afecta el carácter subsidiario del Sistema Interamericano, y de hecho le permite al Estado solucionar la situación alegada durante la etapa de admisibilidad (28). Este Tribunal no encuentra razones para apartarse del mencionado criterio.

34. En consecuencia, al existir una íntima relación entre la excepción preliminar del Estado y el análisis de fondo de la controversia, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

V

Consideración previa

A. Alegatos de las partes y de la Comisión

35. Los representantes solicitaron que la Corte también considere a la hermana de Márcia Barbosa de Souza como presunta víctima. Argumentaron que, en este caso, estuvieron presentes circunstancias excepcionales, a la luz del artículo 35.2 del Reglamento, que se deben tener en cuenta para la determinación de las presuntas víctimas. Indicaron que al momento de la muerte de Márcia Barbosa de Souza, su hermana Mt.B.S. tenía solamente 17 años de edad y que participó del proceso judicial a lo largo de los años y fue testigo del sufrimiento de sus padres debido a la impunidad en que se encuentran los hechos. Añadieron que su afectación la había llevado a no participar en el proceso internacional, incluso por la gran repercusión mediática que tuvo el caso, la cual terminó por ocasionar una exposición pública de la vida de Márcia Barbosa de Souza. Además, alegaron que la señora Mt.B.S. ha sido profundamente afectada por los eventos de este caso también por ser ella, así como su hermana, una mujer negra, pobre y nordestina viviendo en Brasil en un contexto sistemático de violaciones contra la mujer e impunidad en relación con estas violaciones. Por otra parte, señalaron que la inclusión de Mt.B.S. como presunta víctima no afectaría el derecho de defensa del Estado debido a que todos los familiares de Márcia Barbosa de Souza son víctimas de las mismas violaciones de derechos humanos, las

cuales resultan de los mismos hechos.

36. El Estado adujo que la hermana de Márcia Barbosa de Souza, Mt.B.S., no consta como presunta víctima en el Informe de Fondo de la Comisión, de modo que solamente se podría aceptar su inclusión por los representantes en circunstancias excepcionales, no presentes en el caso sub judice. De este modo, solicitó a la Corte que declare su incompetencia *ratione personae* respecto a la presunta víctima Mt.B.S.

37. La Comisión subrayó que, si bien no identificó expresamente a la señora Mt.B.S. en su Informe de Fondo, reconoció que las afectaciones a la integridad personal se extendían a sus familiares, y no de forma exclusiva a sus dos padres. Además, argumentó que la aplicación del art. 35.1 del Reglamento de la Corte no es absoluta pues el propósito de la norma no es trabar con formalismos en el desarrollo del proceso, sino acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia. Por último, indicó que se podría tomar en cuenta que las afectaciones al derecho a la integridad personal de la señora Mt.B.S., “en tanto integrante del núcleo familiar de la [presunta] víctima, derivan de forma directa de los hechos que son materia de análisis ante la Corte y respecto de los cuales el Estado ha ejercido y tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa”.

#### B. Consideraciones de la Corte

38. Según la jurisprudencia constante de la Corte en relación con este tema, el artículo 35.1 del Reglamento del Tribunal dispone que las presuntas víctimas deben estar identificadas en el Informe de Fondo, emitido conforme al artículo 50 de la Convención Americana. Corresponde, pues, a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, según el cual, cuando se justifique que no fue posible identificarlas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación (29).

39. El Tribunal encuentra que, tanto en el escrito de sometimiento del caso, como en el Informe de Fondo No. 10/19, la Comisión Interamericana identificó solamente a la madre y al padre de Márcia Barbosa de Souza como presuntas víctimas de las violaciones alegadas en el marco de este caso. De ese modo, para que la Corte considerara a la hermana de la señora Barbosa de Souza como presunta víctima, sería necesario que estuviera configurada alguna de las excepciones previstas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, las cuales evidentemente no se vislumbran.

40. De esa cuenta, en aplicación del citado artículo 35.1 del Reglamento, al no concurrir alguna de las excepciones que recoge el artículo 35.2, la Corte considerará como presuntas víctimas en el caso sub judice a la madre y al padre de Márcia Barbosa de Souza (30), tal como fueron identificados en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana.

## VI

### Prueba

#### A. Admisibilidad de la prueba documental

41. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 3, 6 y 7). Como en otros casos, la Corte admite aquellos documentos presentados oportunamente (artículo 57 del Reglamento) (31) por las partes y la Comisión, cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada (32).

42. Por otra parte, la Corte observa que los representantes presentaron, junto con sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 11), una serie de documentos en calidad de anexos (33). Al respecto, la Comisión indicó no tener observaciones. A su vez, si bien el Estado presentó diversas observaciones a los anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, dichas consideraciones se refieren a su valor probatorio, no a su admisibilidad. En consecuencia, la Corte admite los referidos documentos en tanto que los anexos 1 a 6 se refieren a aspectos discutidos en la audiencia pública del caso y a preguntas realizadas por los jueces durante dicha audiencia, y los anexos 7 a 9 son documentos aportados como prueba de los gastos incurridos por los representantes en el litigio del presente caso. Las consideraciones efectuadas por Brasil serán tenidas en consideración en la valoración de la prueba.

#### B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

43. Este Tribunal estima pertinente admitir las declaraciones rendidas ante fedatario público (34) y en audiencia pública (35) en la medida en que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.

44. La Corte nota que, pese a que su admisibilidad no fue objetada, el peritaje de Soraia da Rosa Mendes, ofrecido por los representantes de las presuntas víctimas no fue rendido ante fedatario público, no obstante, fue autenticado por medio del sistema de firma digital “QRcode”. Al momento de su presentación, los representantes manifestaron que no les fue posible autenticar la firma de la perita ante notario en razón de la situación generada por la pandemia del COVID-19. El Tribunal considera que esta justificación es razonable y se encuentra sustentada en motivos de fuerza mayor (36). En consecuencia, se admite el peritaje de la señora Rosa Mendes en la medida que se ajusta al objeto definido por la Presidencia en la Resolución de 27 de noviembre de 2020.

## VII

### Hechos

45. En este capítulo, la Corte establecerá los hechos del caso con base en el marco fáctico sometido al conocimiento del Tribunal por la Comisión Interamericana, los alegatos presentados por las partes y el acervo probatorio, de la siguiente forma: A) el contexto de violencia contra la mujer en Brasil; B) el marco normativo relevante; C) el homicidio de Márcia Barbosa de Souza, y D) los procesos internos.

46. Los hechos anteriores a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Brasil (10 de diciembre de 1998) únicamente se enuncian como parte del contexto y de los antecedentes del caso (37) para facilitar la comprensión de lo sucedido y el análisis de las alegadas violaciones de derechos humanos. De ese modo, el Tribunal estima pertinente aclarar que los hechos relacionados con el homicidio de Márcia Barbosa de Souza y algunos de los primeros actos investigativos se encuentran fuera de la competencia jurisdiccional de la Corte.

#### A. El contexto de violencia contra la mujer en Brasil

47. La violencia contra las mujeres en Brasil era, para la fecha de los hechos del presente caso —y sigue siendo en la actualidad— un problema estructural y generalizado (38). La ausencia de estadísticas nacionales, especialmente antes de los años 2000, dificulta la formulación e implementación de políticas públicas eficaces para combatir dicha violencia (39). Para la fecha de los hechos, no había dato alguno sobre el número de muertes violentas de mujeres en razón de su género (40). Las primeras informaciones comenzaron a ser compiladas bajo la denominación de feminicidio muy recientemente (41).

48. Además, existía una cultura de tolerancia a la violencia contra la mujer, ilustrada, por ejemplo, por la forma en la cual los medios de comunicación presentaban las noticias de violencia contra las mujeres, al romantizarla, en vez de rechazarla (42). Al respecto, ha sido reconocido que un alto nivel de tolerancia a la violencia contra la mujer está normalmente asociado, y en algunos casos genera, altas tasas de feminicidios (43).

49. La primera encuesta nacional sobre violencia en Brasil, llevada a cabo en 1988 por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) (44), indicó que, de las víctimas de violencia en el ámbito doméstico, un 63% eran mujeres y, en 70% de los casos, el agresor era el marido o compañero (45). En esta misma línea, un estudio realizado en 2004 estimó que, cada 15 segundos, una mujer era severamente golpeada por un hombre en Brasil (46). Asimismo, una investigación del Senado de Brasil del año 2015 señaló que una de cada cinco mujeres había sufrido alguna especie de violencia doméstica o familiar (47), que las mujeres con el nivel de educación más bajo son las más afectadas y que las que tienen entre 20 y 29 años son las más propensas a sufrir violencia doméstica por primera vez (48).

50. En el 2006, fue promulgada la Ley No. 11.340 (en adelante “Ley Maria da Penha”) (49), la cual tenía como objeto combatir la violencia doméstica y familiar contra la mujer. Datos del año 2006 a 2013 indican que, si bien la cifra de homicidio de mujeres disminuyó luego del inicio de la vigencia de la referida Ley, volvió a aumentar posteriormente (50).

51. Entre 2006 y 2010, los datos de la Organización Mundial de la Salud sobre los homicidios de mujeres, recopilados en 84 países, colocaron a Brasil en el séptimo lugar (51). Pese a la promulgación de la Ley No. 13.194 (en adelante “Ley del Feminicidio”), que incluyó en el Código Penal el feminicidio como forma calificada del homicidio (52), la Facultad Latino-Americana de Ciencias Sociales (en adelante “la FLACSO”) (53) en 2015, y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (54) en 2016 calificaron a Brasil como el país que tenía la quinta tasa más alta del mundo de homicidios de mujeres por razones de género. Posteriormente, una investigación sobre la evolución de la violencia en Brasil, realizada por el Instituto de Investigación Económica Aplicada (en adelante “IPEA”) en 2018, mostró que los homicidios de mujeres en el país habían aumentado casi 5% entre 2006 y 2016 (55). Asimismo, una encuesta llevada a cabo

por un periódico en Brasil también presentó datos de un nuevo aumento en el número de homicidios de mujeres en 2017 (56).

52. Por otra parte, en el estado de Paraíba, se observa que las tasas de homicidios de mujeres entre el año 1990 y el 2000 no variaron sustancialmente. Sin embargo, para 2017, el número de mujeres asesinadas por cada 100 mil habitantes casi se duplicó en relación con 1990 (57).

53. Es importante notar que las muertes violentas de mujeres en Brasil no ocurren de forma igual; hay una significativa diferencia por raza (58). De forma general, la tasa de victimización de las mujeres negras en el país es 66 veces superior a la de mujeres blancas (59). A título de ejemplo, entre el 2003 y el 2013, hubo una reducción de casi 10% en los homicidios de mujeres blancas, pero un incremento del 54% en los homicidios de mujeres negras (60). Los datos aportados por el Monitor de la Violencia (61), recolectados en todas las regiones de Brasil, muestran que, durante el primer semestre de 2020, el 75% de las mujeres asesinadas eran negras (62). Las mujeres jóvenes, entre 15 y 29 años de edad, también son las principales víctimas de los feminicidios en Brasil. El perfil específico de mujeres que son asesinadas en Brasil en mayor cantidad corresponde a mujeres jóvenes, negras y pobres (63). Asimismo, en Paraíba, la tasa de homicidios cometidos contra mujeres negras se ha mantenido alta desde el año 2000, cuando se inició la medición. Además, entre los años 2000 y 2017, el número de mujeres negras asesinadas se duplicó (64). En 2018, la tasa de mujeres negras asesinadas en el estado de Paraíba fue cuatro veces mayor que la tasa de homicidios de otras mujeres (65).

54. En cuanto a la respuesta del Poder Judicial a los casos de violencia contra la mujer, durante los años 90, en muchos casos, en aplicación a la Ley 9.099/95 (66), se condenaba a los agresores a pagar sumas irrisorias de dinero como indemnización en el ámbito civil y, solamente el monto de una canasta básica como condena penal, toda vez que gran parte de las agresiones eran tipificadas como “delitos de menor potencial ofensivo” (67).

55. El 27 de septiembre de 1997, poco más de un año antes del homicidio de Márcia Barbosa de Souza, la Comisión Interamericana publicó su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil (68), en el cual señaló que la ineficacia del sistema judicial para responder a casos de violencia contra la mujer demostraba una discriminación contra las mujeres víctimas de violencia (69).

56. Posteriormente a la publicación del Informe de Fondo del caso supra referido y como respuesta a las recomendaciones de la Comisión, Brasil promulgó la mencionada Ley Maria da Penha, en el 2006. El Poder Judicial inició su implementación, creando los primeros juzgados especializados para la mujer entre el 2006 y el 2010 (70). En marzo de 2012, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité CEDAW”) señaló la falta de personal especializado en casos de violencia doméstica y familiar dentro del Poder Judicial y la ausencia de datos sobre dicha violencia (71).

57. En el 2019, el Consejo Nacional de Justicia (en adelante “CNJ”) y el IPEA publicaron el informe de una investigación sobre la actuación del Poder Judicial en el tratamiento de la violencia contra la mujer, en el cual concluyeron que, si bien la especialización de las unidades del Poder Judicial en violencia contra la mujer era definitivamente una “ganancia para el tratamiento de los casos, el perfil del magistrado/a que tiene a su cargo el juzgado es un factor decisivo en la calidad de la atención brindada a las mujeres. Así, el servicio observado en un juzgado no especializado dirigido por un magistrado comprometido [con los derechos de las mujeres] tendió a ser más calificado que el de un juzgado especializado dirigido por un juez reacio [al tema de los derechos de las mujeres], e incluso moderado” (72). Asimismo, el referido informe indicó que, a pesar de que la violencia doméstica tiene una dinámica poco variada, la respuesta del Poder Judicial es muy heterogénea, toda vez que depende de factores personales e institucionales (73).

#### B. El marco normativo relevante

58. Para el momento de los hechos, la Constitución brasileña, en su artículo 53, disponía que:

Art. 53. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, palabras y votos.

§ 1° - Desde la expedición de la credencial, los miembros del Congreso Nacional no podrán ser detenidos, excepto en caso de flagrante de delito no susceptible de fianza, ni procesados criminalmente, sin permiso previo de su Cámara.

§ 2° - El rechazo de la solicitud de permiso o la ausencia de deliberación suspende la prescripción mientras dure el mandato.

§ 3° - En caso de flagrante de delito no susceptible de fianza, el expediente se remitirá, dentro de las veinticuatro horas, a la respectiva Cámara, para que, por voto secreto de la mayoría de sus integrantes, decida sobre la detención y autorice, o no, a la formación de culpa[...] (74)

59. El 20 de diciembre de 2001, se aprobó en el Congreso Nacional la Enmienda Constitucional No. 35/2001 (en adelante “EC 35/2001”) (75), la cual modificó parte del texto de la disposición supra referida, que pasó a prever lo siguiente:

Art. 53. Los diputados y senadores son inviolables, civil e penalmente, por cualquier de sus opiniones, palabras y votos.

[...]

§ 2° Desde la expedición de la credencial, los miembros del Congreso Nacional no podrán ser detenidos, excepto en caso de flagrante de delito no susceptible de fianza. En este caso, el expediente se remitirá, dentro de las veinticuatro horas, a la respectiva Cámara, para que, por voto secreto de la mayoría de sus integrantes, decida sobre la detención.

§ 3° Aceptada la denuncia contra el Senador o Diputado, por delito sucedido después de la expedición de la credencial, el Supremo Tribunal Federal, dará aviso a la Cámara respectiva, que, por iniciativa de partido político que representa y por el voto de la mayoría de sus miembros, podrá, hasta la decisión definitiva, suspender la tramitación de la acción.

§ 4° El pedido de suspensión será examinado por la Cámara respectiva en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días a partir de su recibimiento por la Mesa Directiva.

§ 5° La suspensión del proceso suspende la prescripción, mientras dura el mandato. [...] (76)

60. Uno de los principales cambios que introducidos por la EC 35/2001 fue que la necesidad de autorización previa de la Cámara Legislativa respectiva para el enjuiciamiento penal de un miembro del Congreso Nacional fue reemplazada por la posibilidad de la Cámara de suspender el proceso penal ya en curso. Es decir, antes de la EC 35/2001, un proceso penal contra un miembro de un órgano legislativo solo podía iniciarse con la previa y expresa autorización de dicho órgano, mientras que con posterioridad a la entrada en vigor de la Enmienda el proceso penal puede iniciarse y tramitarse hasta que, si lo considera pertinente, la Cámara Legislativa lo suspenda.

61. La Constitución de Brasil, en su artículo 27, parágrafo 1°, asegura a los diputados estatales las mismas prerrogativas previstas para los diputados federales (77).

62. Asimismo, la Constitución del Estado de Paraíba para la fecha de los hechos del presente caso contaba con una disposición semejante a la Constitución de Brasil, la cual también ha sido modificada en los mismos términos de la EC 35/2001 (78).

63. A su vez, el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba (79), vigente en la época de los hechos, establecía el procedimiento que se debía seguir en casos de solicitud de autorización de enjuiciamiento de un diputado. El artículo 21 del Reglamento determinaba la competencia de la Comisión de Constitución, Justicia y Redacción de la Asamblea Legislativa (en adelante “Comisión de Constitución” o “CCJR”) para emitir una opinión escrita respecto de la referida solicitud de licencia (80). El procedimiento se iniciaba a petición del Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Paraíba. Además, a partir de ese momento, el Presidente de la Asamblea debía remitir el expediente a la CCJR, entregando una copia de la solicitud de autorización al diputado para que pueda presentar su defensa en un plazo de 10 días. Una vez presentada la defensa, la Comisión de Constitución debía proceder a las diligencias que considerase oportunas y, al término de las mismas, emitir una opinión escrita en el plazo de 10 días, concluyendo si la autorización debía ser concedida o denegada (81). Dicha opinión debía, entonces, ser sometida al Pleno de la Asamblea Legislativa para ser aprobada o rechazada por votación secreta según el voto de la mayoría de los diputados. (82)

64. Vigente también para la fecha de los hechos de este caso, el Código de Ética y Decencia Parlamentaria, aprobado por la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba, en 1997, a través de la Resolución 599/97, creó el Consejo de Ética y Decencia Parlamentaria y le atribuyó la competencia de “emitir opinión en los procesos de autorización para procesar a un diputado” (83).

#### C. El homicidio de Márcia Barbosa de Souza

65. Márcia Barbosa de Souza era una estudiante afrodescendiente de veinte años de edad, residente en la ciudad de Cajazeiras (84), ubicada en el interior del estado de Paraíba (85), en el Noreste de Brasil. Vivía con su padre, S.R.S. y su hermana menor, Mt.B.S., y muy cerca a la casa de su madre, M.B.S. Constituían una familia de escasos recursos económicos (86). Márcia Barbosa y su hermana menor, de poco más de 17 años para la

fecha (87), eran estudiantes. Márcia estaba por concluir el último año de secundaria y pretendía buscar trabajo para contribuir con la renta familiar (88). Su madre realizaba servicios de limpieza en una escuela municipal en Cajazeiras, y su padre era funcionario de la Municipalidad y taxista (89).

66. La señora Barbosa de Souza viajó a João Pessoa, la capital de Paraíba, en noviembre de 1997 y mayo de 1998 y se hospedó en la casa de su amiga M.S.C y su esposo U.M.S (90). Posteriormente, viajó a dicha ciudad el 13 de junio de 1998 con su hermana Mt.B.S. (91), para participar en una Convención del Partido del Movimiento Democrático Brasileño (PMDB) (92). Luego de la Convención, la señora Mt.B.S volvió a Cajazeiras (93) y Márcia Barbosa de Souza permaneció en João Pessoa, posiblemente para buscar trabajo (94), y se hospedó en el hotel- posada “Canta-Maré” (95).

67. El 17 de junio de 1998, aproximadamente a las 19 horas, la señora Barbosa de Souza recibió una llamada del entonces diputado estatal de Paraíba, Aécio Pereira de Lima, y, posteriormente, salió para encontrarse con él (96). A las 21 horas, en el Motel Trevo, se realizó una llamada del celular que utilizaba el señor Pereira de Lima a un número de teléfono residencial en la ciudad de Cajazeiras (97). Durante la llamada, Márcia Barbosa de Souza conversó con varias personas (98) y una de ellas incluso habló con el señor Pereira de Lima (99).

68. En la mañana del 18 de junio de 1998, un transeúnte observó que alguien tiraba el cuerpo de una persona (100), posteriormente identificada como Márcia Barbosa de Souza (101), desde un vehículo a un terreno baldío en el Altiplano Cabo Branco, cerca de la ciudad de João Pessoa, en el estado de Paraíba (102). Al momento del hallazgo del cuerpo, Márcia Barbosa de Souza presentaba escoriaciones en la parte frontal de su rostro, en la nariz y en sus labios. Además, sus labios, nariz y dorso presentaban equimosis de color azul violáceo y su cuerpo tenía vestigios de arena. Por otra parte, durante la autopsia, se reveló que la cavidad craneal, torácica abdominal y el cuello, presentaban hemorragia interna y, como causa de muerte, se determinó la asfixia por sofocación, resultante de una acción mecánica (103). Además, el perito médico legal que examinó su cadáver determinó que la señora Barbosa había sido golpeada previamente a su muerte (104) y había sufrido una acción compresiva en el cuello, aunque esta no había sido la causa de la muerte (105).

69. La denuncia del Ministerio Público, imputó como autor de los delitos de “homicidio doblemente calificado” (106) y ocultación de cadáver al entonces diputado estatal, el señor Aécio Pereira de Lima (107), quien conocía a la presunta víctima desde noviembre de 1997 (108). Según su propia declaración y una prueba testimonial, el señor Aécio Pereira de Lima tenía en su poder el vehículo (109) utilizado para la ocultación del cadáver de la víctima (110). Otras cuatro personas — D.D.P.M., L.B.S., A.G.A.M. y M.D.M. — también fueron incluidas en las investigaciones como sospechosas de haber participado en el delito (111).

#### D. Los procesos internos

70. El 19 de junio de 1998, se inició formalmente la investigación policial No. 18/98 respecto de la muerte de Márcia Barbosa de Souza (112). Tras la recolección de pruebas testimoniales y periciales, el Comisario de la Policía a cargo de la investigación, el 21 de julio de 1998, emitió un informe en el cual manifestó que todas las pruebas indicaban la participación directa del entonces diputado Aécio Pereira de Lima en el delito. Sin embargo, señaló que resultaba difícil tomar la declaración del entonces diputado en virtud de sus prerrogativas relacionadas con la inmunidad parlamentaria. El Comisario concluyó, además, que había indicios de la participación de otras cuatro personas en el delito: D.D.P.M., L.B.S., A.G.A.M. y M.D.M (113).

71. Durante el curso de las investigaciones, la autoridad policial inquirió a diversos testigos respecto de la personalidad, la conducta social y la sexualidad de la señora Barbosa de Souza (114). Asimismo, durante la tramitación del proceso penal contra Aécio Pereira de Lima, a lo que se hará referencia más adelante, a solicitud de su abogado, se incorporó al expediente del proceso más de 150 páginas de artículos de periódicos que se referían a la supuesta prostitución, sobredosis y pretendido suicidio de Márcia Barbosa (115).

72. El 23 de julio de 1998, la Policía envió el informe de la investigación al Ministerio Público (116), el cual solicitó al juez competente, algunos días después, diligencias adicionales a ser conducidas por la autoridad policial (117). El 28 de julio de 1998, el juez autorizó las referidas diligencias y asignó un plazo de 20 días para que la autoridad policial las llevara a cabo (118).

73. El 19 de agosto de 1998, el Comisario de la Policía y el Fiscal solicitaron la presencia del entonces diputado para escuchar su testimonio (119). El 24 de agosto de 1998, el entonces diputado indicó que la solicitud debía hacerse a la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba en razón de las prerrogativas parlamentarias de que disponía (120).

74. El 27 de agosto de 1998, el Comisario de la Policía elaboró un nuevo informe ratificando los términos

del informe anterior (121). El 4 de septiembre de 1998, el Fiscal requirió que se enviara el expediente de la investigación policial al Procurador General de Justicia, competente en el caso para presentar la acción penal contra el entonces diputado Aécio Pereira de Lima, en virtud de que él gozaba de fuero privilegiado (122). El 15 de septiembre de 1998, el proceso fue recibido en la Procuraduría General de Justicia (123) (infra párrs. 75 a 81). Paralelamente, las investigaciones relacionadas con los demás acusados, quienes no tenían prerrogativa de fuero, siguieron a cargo de las autoridades policiales (124) (infra párrs. 82 a 87). A continuación, se da cuenta de estos dos procesos:

D.1 Las investigaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Paraíba respecto a Aécio Pereira de Lima

75. Por la inmunidad parlamentaria de la que gozaba el entonces diputado estatal, el Procurador General de Justicia presentó la acción penal ante el Tribunal de Justicia del Estado de Paraíba, el 8 de octubre de 1998, con la reserva de que solo se podía iniciar si la Asamblea Legislativa lo permitía (125). El 14 de octubre de 1998, se solicitó la autorización pertinente a la Asamblea Legislativa (126), la cual fue rechazada el 17 de diciembre de 1998 mediante Resolución No. 614/98 (127). El 31 de marzo de 1999, el Poder Judicial reiteró la solicitud a la Asamblea Legislativa (128), la cual también fue negada el 29 de septiembre de 1999 (129).

76. El 12 de abril de 2002, la Coordinación Judicial del Tribunal de Justicia del Estado de Paraíba informó a la Presidencia del Tribunal sobre la Enmienda Constitucional 35/2001 (infra párrs. 58 a 64) (130). Así, el 16 de abril de 2002, el magistrado del Tribunal de Justicia a cargo del expediente, lo envió a la Procuraduría General de Justicia para que se pronunciara (131). El Procurador General de Justicia presentó su opinión escrita, el 21 de octubre de 2002, argumentando que, en razón de las modificaciones introducidas por la EC 35/2001, competía al Poder Judicial dar continuidad al caso (132).

77. El 3 de febrero de 2003, el magistrado relator del caso ordenó que se consultara al Tribunal Regional Electoral de Paraíba (en adelante “TRE/PB”) si el señor Aécio Pereira de Lima había sido elegido para algún cargo en las elecciones de octubre de 2002 para que pudiera decidir sobre la competencia del Tribunal de Justicia para procesarlo (133). El 11 de febrero de 2003, el TRE/PB informó al Magistrado que el señor Pereira de Lima no había sido electo para ningún cargo (134). Por lo tanto, el Magistrado envió el caso al Juzgado de Primera Instancia de João Pessoa, toda vez que el señor Pereira de Lima ya no contaba más con la prerrogativa del fuero (135).

78. El proceso penal inició formalmente el 14 de marzo de 2003 (136). El 7 de abril de 2003 se realizó la primera audiencia de instrucción, en la cual el señor Pereira de Lima negó todas las acusaciones (137). Entre el 7 de abril de 2003 y el 27 de julio de 2005, se celebraron cinco audiencias (138). En la audiencia de 27 de julio de 2005, se dictó la sentencia “de pronuncia”, es decir, se decidió que el señor Pereira de Lima debería ser sometido al Tribunal del Jurado en virtud de que existían indicios suficientes para determinar la autoría del delito de homicidio calificado por motivo fútil y mediante asfixia, y por ocultación de cadáver (139).

79. El 3 de agosto de 2005, la Defensa del señor Pereira de Lima interpuso un recurso contra la sentencia supra referida (140). Sin embargo, el 1 de noviembre de 2005, el Juzgado de primera instancia confirmó la resolución (141), y el 31 de enero de 2006, la Cámara Penal del Tribunal rechazó el recurso (142). Contra esta decisión de improcedencia de su recurso, el 15 de febrero de 2006, la Defensa del señor Pereira de Lima interpuso un recurso especial (143), el cual fue enviado al Tribunal Superior de Justicia el 19 de enero de 2007 (144). El 25 de junio de 2007, el Jurado celebró su primera sesión, pero el juicio fue aplazado debido a la ausencia del abogado del señor Pereira de Lima (145) y se reanudó el 26 de septiembre de 2007 (146). El 26 de septiembre de 2007, el Primer Tribunal del Jurado de João Pessoa condenó al señor Pereira de Lima a 16 años de prisión por los delitos de homicidio y ocultación del cadáver de Márcia Barbosa de Souza (147). El señor Pereira de Lima recurrió la sentencia el 27 de septiembre de 2007 (148).

80. Antes de que dicho recurso fuera examinado, el 12 de febrero de 2008, el señor Pereira de Lima murió de un infarto (149). Por lo tanto, se extinguió la punibilidad y se archivó el caso (150).

81. El cuerpo del señor Pereira de Lima fue velado en el Salón Noble de la Asamblea Legislativa del Estado (151). La Asamblea, por determinación de su Presidente, canceló la sesión legislativa y envió una comunicación oficial a todos los diputados. El luto oficial fue decretado por tres días y al velorio asistieron varios políticos, entre ellos, el entonces Gobernador del Estado de Paraíba (152).

D.2 Las investigaciones conducidas por la Policía Civil en relación con D.D.P.M., M.D.M., L.B.S. y A.G.A.M.

82. El 1 de octubre de 1998, el Ministerio Público expresó al Juez a cargo de la supervisión de las

investigaciones relacionadas con el involucramiento de D.D.P.M., L.B.S., A.G.A.M. y M.D.M., en el homicidio de Márcia Barbosa de Souza, la necesidad de ampliar el plazo de las investigaciones para esclarecer aspectos individualizados de la conducta de cada uno en relación con la muerte y ocultación del cadáver, así como la totalidad de los hechos, e hizo una serie de requerimientos específicos (153). El mismo día, el juez autorizó las diligencias solicitadas por el Fiscal, bajo el entendido de que las pruebas requeridas eran imprescindibles, y ordenó el envío del expediente de las investigaciones a la autoridad policial para cumplimiento de dichas diligencias (154).

83. El 14 de diciembre de 1998, el Fiscal volvió a solicitar la realización de pruebas, a ser diligenciadas por la autoridad policial, que a su juicio no las había llevado a cabo, sin especificar cuáles serían ellas (155). Durante el año 1999, no hubo actuaciones significativas en las investigaciones, especialmente, debido a tres sustituciones de fiscales a cargo de las mismas, toda vez que dos de ellos alegaron impedimento por motivo de fuero íntimo (156).

84. El 19 de junio de 2000, fue enviado al juez el informe médico legal solicitado por el Fiscal en octubre de 1998 (157). El 8 de agosto de 2000, el Fiscal solicitó al juez que ordenara a la autoridad policial la conclusión de las investigaciones (158). La solicitud fue acatada por el juez el 14 de agosto de ese mismo año (159). El 26 de diciembre de 2000, el nuevo Comisario de la Comisaría que investigaba el caso solicitó que se extendiera el plazo para cumplimiento de las diligencias investigativas requeridas y elaboración del informe final (160).

85. Ante la ausencia de noticias, en marzo de 2001, el Ministerio Público volvió a pedir la realización de algunas diligencias por la Policía (161). El Comisario de la Policía, el 2 de abril, entendió que ya había realizado las gestiones suficientes, manifestando expresamente que no llevaría a cabo todas las diligencias solicitadas por el Ministerio Público (162). Posteriormente, en abril de 2001, el Ministerio Público dejó una nota en el expediente de la investigación al Comisario a cargo del caso, advirtiéndole de que podría incurrir en delito de desobediencia si no cumplía integralmente, en el plazo de 30 días, las diligencias previamente requeridas (163). En junio (164) y en agosto (165) de 2001, el Ministerio Público solicitó nuevamente a la autoridad policial que diera cabal cumplimiento a las diligencias requeridas anteriormente.

86. En septiembre de 2001, el Comisario a cargo de las investigaciones informó que, debido al cúmulo de trabajo, no había llevado a cabo las diligencias requeridas por el Ministerio Público (166). Así, en diciembre de 2001, el Ministerio Público volvió a solicitar las diligencias supra referidas (167). De igual modo, en marzo de 2002, el Comisario informó que no fue posible proceder con los trámites requeridos debido al cúmulo de trabajo causado por la falta de personal y la falta de vehículos en condiciones de trabajo (168). Asimismo, en diciembre de 2002, el Comisario también manifestó no haber podido cumplir con lo que le había sido ordenado (169).

87. En marzo de 2003, el Ministerio Público recomendó el sobreseimiento del expediente por insuficiencia de prueba (170), lo cual fue dispuesto por el Juez (171).

## VIII

### Fondo

88. El caso sub iudice se origina en el homicidio de Márcia Barbosa de Souza, del cual se acusó al entonces diputado estatal Aércio Pereira de Lima, y versa sobre la presunta responsabilidad internacional de Brasil por las violaciones al derecho de acceso a la justicia de la madre y el padre de Márcia Barbosa de Souza, así como la obligación de investigar dicho delito con la debida diligencia estricta requerida y en un plazo razonable. Pese a que los hechos relacionados con el homicidio no estén dentro de la competencia temporal del Tribunal, la Corte encuentra que resulta verosímil que el homicidio de la señora Barbosa de Souza haya sido cometido por razones de género, especialmente en razón de la situación asimétrica de poder económico y político con respecto a su agresor hombre, así como por la forma en la cual se encontró su cuerpo (172) —en un terreno baldío—, con vestigios de arena, lo cual indicaba que posiblemente había sido arrastrado, con marcas de golpes, abrasiones en la región frontal, nasal y labial, hematomas distribuidos en la cara y en la espalda y con marcas de que había sido sometida a una acción compresiva en el cuello (supra párr. 68).

89. La Corte considera relevante recordar que, tal como señaló previamente, tiene competencia para conocer los actos independientes que tuvieran lugar dentro de las investigaciones y el proceso penal iniciado a raíz del homicidio de Márcia Barbosa de Souza, con posterioridad al 10 de diciembre de 1998. De ese modo, se encuentran dentro de la competencia de la Corte, por una parte, la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba el 17 de diciembre de 1998 (supra párr. 75), la cual rechazó la autorización para enjuiciar penalmente al señor Pereira de Lima, y, por otra, la solicitud de diligencias probatorias del Fiscal a cargo de las investigaciones contra los demás sospechosos, fechada el 14 de diciembre de 1998 (supra párr.

83), así como los actos que posteriormente se realizaron en tanto guardan íntima relación con estos.

90. Tomando en consideración los alegatos de la Comisión, de los representantes y del Estado, la Corte procederá a continuación a examinar el fondo de este caso en el siguiente orden: a) derechos a las garantías judiciales, protección judicial y la igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”), y b) derecho a la integridad personal de los familiares de Márcia Barbosa de Souza.

#### VIII-1

Derechos a las garantías judiciales (173), la igualdad ante la ley (174) y la protección judicial (175), en relación con las obligaciones de respeto y garantía (176), el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (177) y las obligaciones previstas en el artículo 7 de la convención de Belém Do Pará (178)

##### A. Alegatos de las partes y de la Comisión

91. En cuanto a la inmunidad parlamentaria, la Comisión indicó que, pese a que, desde el inicio de la investigación policial, se había atribuido la responsabilidad de la muerte de Márcia Barbosa de Souza al señor Pereira de Lima, no fue posible empezar el proceso penal porque la Asamblea Legislativa había denegado, sin motivación alguna, el pedido de levantar su inmunidad parlamentaria. Agregó que, solamente en marzo de 2003, se pudo iniciar el proceso contra el señor Pereira de Lima, pues no fue reelecto como diputado. Señaló que la inmunidad parlamentaria estaba prevista en la Constitución de Brasil en términos muy amplios, por lo cual, al no cumplir con los parámetros de objetividad y razonabilidad, la norma era desproporcionada y discriminatoria. Por otra parte, estimó que la falta de fundamentación de la Asamblea Legislativa para rechazar las solicitudes de autorización del inicio del proceso judicial evidencia que fueron decisiones arbitrarias. Consideró que la nueva redacción del artículo 53 de la Constitución, modificado por la enmienda constitucional N° 35/2001, seguía permitiendo que el proceso se suspendiera o paralizara por la voluntad de los diputados, de modo que no habría sido subsanado completamente la deficiencia fundamental del carácter amplio e indefinido de la inmunidad parlamentaria, y perpetuaría la discriminación. Así, concluyó que la inmunidad parlamentaria, aplicada al caso concreto, constituiría una violación a los derechos a las garantías judiciales, al principio de igualdad y no discriminación y a la protección judicial.

92. Respecto al plazo razonable, la Comisión consideró que el caso no tenía una complejidad mayor, ya que, desde la conclusión de la investigación policial, existían elementos de prueba suficientes para iniciar el proceso. Indicó que la inmunidad parlamentaria fue la principal causa de demora, pero que también contribuyeron otras demoras provocadas por las autoridades estatales. Así, concluyó que el Estado violó la garantía al plazo razonable.

93. En cuanto a la debida diligencia en la investigación de otros posibles responsables, la Comisión resaltó que, en el informe policial de 21 de julio de 1998, no se individualizaron los actos que constituyeron los delitos del entonces diputado estatal y las otras cuatro personas sospechosas. Alegó que no se evacuaron todas las pruebas para poder determinar la responsabilidad, sin ninguna justificación al respecto, y que se archivó la investigación por falta de pruebas. De esta manera, concluyó que el Estado incumplió con el deber de investigar con la debida diligencia.

94. Asimismo, la Comisión determinó la violación autónoma del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Consideró que la impunidad del entonces diputado estatal fue un acto de tolerancia por parte del Estado y detalló que no se reflejó exclusivamente en este caso, sino de forma sistemática. Agregó que “es una tolerancia de todo el sistema, que solo perpetúa las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra las mujeres” (179). Concluyó que el Estado incumplió con su obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

95. Los representantes alegaron que, después del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, el Estado realizó ciertas acciones y omisiones que violaron los derechos de Márcia Barbosa de Souza y sus familiares. Especificaron que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por a) haber impedido la investigación de la responsabilidad del señor Pereira de Lima a través de la figura de la inmunidad parlamentaria, lo cual habría resultado en un retraso en el proceso penal, que ocasionó que el entonces diputado nunca fuera sancionado por los hechos; b) no haber investigado a todos los sospechosos, a pesar de que existían indicios sobre su participación; y c) haber retrasado injustificadamente la tramitación de las investigaciones. Asimismo, señalaron que la inmunidad parlamentaria en este caso no respetó los principios

de razonabilidad y proporcionalidad y su aplicación terminó por violar los derechos al acceso a la justicia y a las garantías judiciales de las presuntas víctimas. Argumentaron que, a pesar de haber múltiples indicios de la implicación del entonces diputado Aécio Pereira en el homicidio de Márcia Barbosa de Souza, y pese a la ausencia de motivación política detrás de la acusación, se aplicó la inmunidad parlamentaria a hechos de la más alta gravedad, sin que se respetara el debido proceso y sin que se motivara la decisión dictada. Indicaron que teniendo en cuenta que el delito de que trata el presente caso es un feminicidio, no deberían ser aplicables ningún excluyente de responsabilidad. También señalaron que no se respetó el procedimiento establecido en la normativa brasileña para autorizar el procesamiento del entonces diputado.

96. Los representantes alegaron la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En este sentido, argumentaron que, teniendo en cuenta que el caso sub judice trata del homicidio de una mujer joven, con la participación de un alto funcionario del Estado, las autoridades debieron actuar con especial diligencia y que, este deber se vería, además, reforzado por las obligaciones especiales que se derivan de la Convención de Belém do Pará.

97. El Estado negó cualquier violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, pues consideró haber puesto a disposición recursos adecuados y eficaces para la protección de los derechos presuntamente violados, respecto a los cuales se siguió el curso regular en la jurisdicción nacional. Recalcó que no hubo actos estatales destinados a impedir el acceso a esos recursos o cualquier retraso indebido en su tramitación. Agregó que la investigación policial se realizó de forma rápida y eficaz, utilizando los medios legales para determinar la conducta de los sospechosos. Argumentó que efectivamente ofreció una respuesta judicial a los hechos considerados violatorios de los derechos de los familiares de Márcia Barbosa en la medida que el entonces diputado Aécio Pereira de Lima fue condenado en septiembre de 2007 y, solo no cumplió su pena debido a su deceso en febrero de 2008, lo cual consiste en un evento ajeno a su voluntad. En cuanto a los demás acusados, alegó que hubo una investigación diligente, pero que el fiscal a cargo del caso entendió que no había indicios suficientes de la participación de los mismos, así que solicitó el archivo del expediente de la investigación policial por insuficiencia de pruebas. Afirmó que no se utilizó la figura de la inmunidad parlamentaria con el fin de impedir o retrasar la investigación injustificadamente. Indicó que la modificación de la disposición constitucional en 2001, relacionada con la inmunidad parlamentaria, está en absoluta consonancia con el artículo 2 de la Convención Americana y, por ende, el Estado habría adecuado su normativa interna respecto del tema en tiempo razonable. Manifestó que la inmunidad parlamentaria procesal significa solamente la suspensión de la determinación de la responsabilidad por eventual delito hasta la conclusión del mandato electivo o la concesión de la autorización por la cámara parlamentaria correspondiente, y que, durante dicho periodo, también queda suspendido el plazo de prescripción del delito. En cuanto al plazo razonable, señaló que el procedimiento judicial previsto para los delitos dolosos contra la vida es más complejo y, por lo tanto, un poco más largo. En este sentido, alegó que, en el presente caso, dicho procedimiento fue observado de forma debida y todas las garantías procesales respetadas, de modo que la acción penal siguió su trámite regular y en un plazo razonable. Argumentó, además, que no hay ninguna información en el sentido de que los representantes o las presuntas víctimas hayan cuestionado la regularidad del trámite del proceso penal ante el poder judicial interno o las instancias administrativas.

#### B. Consideraciones de la Corte

98. Tomando en consideración los alegatos presentados por las partes y la Comisión, así como los hechos del caso y las pruebas que obran en el expediente, la Corte se referirá a continuación a: 1) la alegada aplicación indebida de la inmunidad parlamentaria; 2) la alegada falta de debida diligencia en la investigación sobre los demás sospechosos; 3) la alegada violación de la garantía del plazo razonable; 4) la alegada utilización de estereotipos de género en las investigaciones, y 5) conclusión.

##### B.1 La alegada aplicación indebida de la inmunidad parlamentaria

99. Teniendo en cuenta que esta es la primera vez en que este Tribunal analizará la aplicación de la inmunidad parlamentaria en el marco del derecho de acceso a la justicia y la obligación reforzada de investigar con debida diligencia, estima pertinente hacer algunas consideraciones generales sobre la referida figura, para luego examinar su aplicación en el caso concreto.

##### a. Concepto y reglamentación de la inmunidad parlamentaria

100. La inmunidad parlamentaria es un instituto que ha sido ideado como una garantía de independencia del órgano legislativo (180) en su conjunto y de sus miembros (181), y no puede concebirse como un privilegio personal de un parlamentario. En esta medida, cumpliría el rol de garantía institucional de la democracia (182). No obstante, bajo ninguna circunstancia, la inmunidad parlamentaria puede transformarse en un mecanismo de

impunidad, cuestión que de suceder, erosionaría el Estado de derecho, sería contrario a la igualdad ante la ley y haría ilusorio el acceso a la justicia de las personas afectadas (183).

101. En Brasil, como ya fue citado anteriormente (supra párrs. 58 a 64), para la fecha de los hechos, la Constitución disponía que “los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, palabras y votos”, y que “[d]esde la expedición de la credencial, los miembros del Congreso Nacional no podrán ser detenidos, excepto en caso de flagrante de delito no susceptible de fianza, ni procesados criminalmente, sin permiso previo de su Cámara” (184). De acuerdo con el artículo 27, párrafo 1o, de dicha Constitución (185), la disposición respecto a la inmunidad parlamentaria también se aplicaba a los diputados estatales. Asimismo, la Constitución del estado de Paraíba contenía norma idéntica (186). En la actualidad, a partir de la aprobación de la Enmienda Constitucional 35/2001 (187), no se requiere una licencia previa del Legislativo para procesar criminalmente a un parlamentario, sino que se le confiere al Congreso Nacional, y también a las asambleas legislativas estatales, la prerrogativa de suspender el trámite del proceso penal iniciado contra uno de sus miembros.

102. La inmunidad parlamentaria garantizada por la Constitución de Brasil, como ocurre en diversos países, está dividida en dos especies: (i) la inmunidad material o “no responsabilidad”, que implica la exención de responsabilidad del parlamentario por sus ideas, votos y opiniones manifestadas en el ejercicio del mandato, aun cuando puedan potencialmente lesionar derechos de terceros, y (ii) la inmunidad formal o procesal, la cual impide, en mayor o menor grado, la detención preventiva del parlamentario y puede condicionar la instauración o seguimiento de procesos penales contra el miembro de una cámara legislativa a algún tipo de autorización de la misma (188).

103. La Corte hace notar que el presente caso concierne solamente a la inmunidad parlamentaria formal o procesal, toda vez que el inicio del proceso penal contra el entonces diputado estatal Aécio Pereira de Lima, sindicado como autor del homicidio de Márcia Barbosa de Souza, se postergó en virtud de la aplicación de la inmunidad parlamentaria por la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba, de conformidad con el régimen constitucional vigente en la época. Por lo anterior, el análisis de la Corte sobre la aplicación de la inmunidad parlamentaria en el caso bajo estudio se enfocará en esta especie de inmunidad.

104. En los diversos países de la región, así como en la mayoría de los sistemas constitucionales y parlamentarios europeos, los miembros de los respectivos órganos legislativos cuentan con distintos niveles de protección contra actuaciones judiciales durante su mandato (189).

105. En cuanto a la reglamentación de la inmunidad parlamentaria en los Estados Parte de la Convención, el perito Javier García señaló que muchos países cuentan con distintas fórmulas de inmunidad material y varios otros tienen previstas diferentes mecanismos de inmunidad procesal, especialmente en lo que respecta a la posibilidad de arresto de un congresista (190).

106. Al examinar el ordenamiento jurídico de algunos Estados Parte de la Convención en lo que respecta a la inmunidad parlamentaria, la Corte verificó que, en Argentina, la Constitución de la Nación (191) reconoce la “inmunidad de opinión” y la “inmunidad de arresto” (192). De igual forma, en Costa Rica, la inmunidad parlamentaria encuentra reconocimiento en el numeral 110 de la Constitución Política de la República (193), el cual exime de responsabilidad al diputado por opiniones que emita en la Asamblea e impide su privación de libertad, excepto en algunos casos (194). A su vez, en México, la inmunidad parlamentaria encuentra resguardo, principalmente, en la Constitución Política (195), en la Ley Orgánica del Congreso General (196) y en el Reglamento del Senado (197). El ordenamiento jurídico mexicano prevé la inviolabilidad de los diputados y senadores por sus opiniones en el desempeño de sus cargos (198), así como la inmunidad formal, tanto en relación a prisión cuanto al procesamiento penal de parlamentarios (199). En la misma línea, la Constitución Política de la República de Guatemala consagra las prerrogativas atinentes a las inmunidades parlamentarias (200). También en sentido semejante, se regula la inmunidad parlamentaria en Uruguay (201). Chile posee una normativa un poco distinta en lo que concierne a la inmunidad formal, pues el Tribunal de Alzada es el órgano encargado de autorizar el enjuiciamiento del parlamentario (202). De forma bastante distinta, Bolivia (203) veda el goce de la inmunidad procesal por parte de los miembros del Poder Legislativo, aunque garantiza su inviolabilidad, mientras que Colombia no contempla disposiciones normativas alusivas a la inmunidad parlamentaria, sino solamente en relación con la prerrogativa de fuero (204).

b. La aplicación de la inmunidad parlamentaria procesal respecto al proceso penal iniciado por el homicidio de Márcia Barbosa de Souza

107. La Corte considera que el análisis de la aplicación de la inmunidad parlamentaria solamente puede ser realizado frente a un caso concreto, con el propósito de evitar que la decisión adoptada por el respectivo órgano legislativo sea arbitraria, de manera que propicie la impunidad. La cámara legislativa debe, por lo tanto,

enfocarse en examinar si están presentes claros elementos de arbitrariedad en el ejercicio de la acción penal dirigida contra un parlamentario que pueda comprometer la autonomía del legislador. Para ello, es necesario realizar un ejercicio cuidadoso de ponderación entre la garantía del ejercicio del mandato para el cual fue elegido democráticamente el parlamentario, por un lado, y el derecho de acceso a la justicia, por otro.

108. Ahora bien, a la luz de la finalidad de la inmunidad procesal —la preservación del orden parlamentario—, el examen del *fumus persecutionis* supone un estudio de la gravedad, la naturaleza y las circunstancias de los hechos imputados, pues la respuesta a una solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria no puede derivar de una actuación arbitraria de la cámara legislativa, que ignore la naturaleza del conflicto y las necesidades de protección de los intereses y derechos en juego (205).

109. El Tribunal recuerda que el deber de motivar es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal (206). Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos (207).

110. Por lo tanto, para evitar una decisión arbitraria, la Corte considera que el órgano legislativo debe motivar su decisión de levantamiento o no de la inmunidad procesal. Ello, porque esta decisión, necesariamente, impactará tanto los derechos del parlamentario relacionados con el ejercicio de sus funciones, como el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de las supuestas infracciones penales atribuidas a este mismo parlamentario. Evidentemente, al tratarse de un órgano legislativo, no se le puede exigir la fundamentación propia de una decisión judicial. Como se observa en Brasil y otros Estados Parte de la Convención, la decisión final de la Cámara legislativa corresponde a la votación de una opinión escrita o informe de una comisión técnica de dicha Cámara sobre la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria. Por consiguiente, el referido informe técnico debe contener la motivación sobre la decisión adoptada (208).

111. A la vista de todo lo anterior, la Corte considera que la decisión sobre la aplicación o levantamiento de la inmunidad parlamentaria procesal por el órgano parlamentario, en un caso concreto, debe: i) seguir un procedimiento célere, previsto en ley o en el reglamento del órgano legislativo, que contenga reglas claras y respete las garantías del debido proceso; ii) abarcar un estricto test de proporcionalidad, por el cual, se debe analizar la acusación formulada contra el parlamentario y tomar en cuenta el impacto al derecho de acceso a la justicia de las personas que pueden verse afectadas y las consecuencias de impedir el juzgamiento de un hecho delictivo, y iii) ser motivada y tener su motivación vinculada a la identificación y justificación de la existencia o no de un *fumus persecutionis* en el ejercicio de la acción penal dirigida contra el parlamentario.

112. En el caso concreto, de conformidad con la normativa brasileña vigente al momento que sucedieron los hechos del caso, para que un parlamentario, federal o estatal, fuera procesado criminalmente, era necesaria una licencia previa de la cámara legislativa a la cual pertenecía el mismo (*supra* párr. 58). Por lo tanto, la autorización del órgano parlamentario correspondiente constituía condición de procedibilidad de la eventual acción penal que se pretendiera iniciar contra uno de sus miembros.

113. Al respecto, la Corte coincide con lo señalado por los peritos en este caso, en cuanto a que el andamiaje jurídico para la fecha de los hechos hacía ilusoria la posibilidad de levantar la inmunidad parlamentaria y daba margen para decisiones arbitrarias y corporativistas por parte del órgano legislativo (209). Según la perita Melina Fachin, la inmunidad parlamentaria tal como estaba regulada a nivel federal y en el estado de Paraíba, antes de la EC 35/2001, “implicaba impunidad” (210). En el mismo sentido, el perito Edvaldo Fernandes da Silva afirmó que “la inmunidad parlamentaria diseñada en la Constitución de 1988 precisaba ser reformada”, ya que la misma conllevaba riesgos de impunidad (211). Asimismo, el Brasil no controvertió la afirmación de la Comisión y los representantes en cuanto a que la disposición constitucional federal vigente a la época de los hechos, la cual se reflejaba en la Constitución de Paraíba, era inadecuada y habría obstaculizado el avance de las investigaciones respecto al homicidio de Márcia Barbosa. Incluso mencionó en su contestación que “el Estado brasileño emprendió significativos esfuerzos [...] para adecuar el marco normativo atinente a este tema, mejorando la disposición constitucional sobre inmunidad parlamentaria, a la luz de los preceptos de la [Convención Americana]” (212).

114. Adicionalmente, y tomando en consideración las pruebas que obran en el expediente, la Corte constata que había un procedimiento previsto en el Reglamento Interno y en el Código de Ética de la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba para la tramitación de una solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria de un diputado. Sin embargo, dicha normativa no establecía con claridad si el órgano competente

para emitir la opinión escrita respecto a la solicitud era la Comisión de Constitución o el Consejo de Ética. Cabe subrayar, además, que ni la regulación constitucional, ni tampoco el Reglamento Interno de la Asamblea de Paraíba (213), contemplaban los criterios que debían evaluarse en la toma de decisión sobre el otorgamiento de la mencionada licencia previa. Por lo anterior, el Tribunal considera que no había un procedimiento con reglas claras a ser seguido para la determinación sobre la aplicación o levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

115. A la vista de las consideraciones previas, la Corte entiende que la forma como estaba regulada la inmunidad parlamentaria para la fecha de los hechos de este caso, a nivel federal y en el estado de Paraíba, era contraria al derecho de acceso a la justicia y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

116. En cuanto a la motivación de las decisiones de la Asamblea Legislativa de Paraíba, la Corte estima pertinente transcribirlas a continuación a efectos de proceder al análisis correspondiente. Así, el 17 de diciembre de 1998 (214), la Asamblea Legislativa rechazó la solicitud del Tribunal de Justicia de Paraíba para iniciar el proceso penal contra el entonces diputado estatal Aécio Pereira de Lima, mediante la Resolución No. 614/98, que determinó, in verbis:

La Mesa de la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba, con base en el art. 219, párrafo 3, III, “b”, de la Resolución n. 469 (Reglamento Interno de la Asamblea), y el art. 42, IV, de la Resolución n. 599 (Código de Ética y Decoro parlamentario), da a conocer que el Pleno aprobó en la Sesión Extraordinaria de 17 de diciembre de 1998 y promulga lo siguiente: [...] Art. 1° Se deniega la solicitud de licencia solicitada por el Tribunal de Justicia del Estado para procesar penalmente al Diputado estatal Aécio Pereira de Lima, objeto del expediente [...] Art. 2 Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su publicación [...] (215)

117. Posteriormente, el 31 de marzo de 1999, tras el inicio de una nueva legislatura y teniendo en cuenta la reelección del señor Pereira de Lima para el puesto de diputado estatal, el Tribunal de Justicia de Paraíba presentó a la Asamblea Legislativa una nueva solicitud de autorización para el enjuiciamiento penal del entonces diputado (216), la cual también fue negada. En efecto, mediante un oficio enviada por el Presidente de la Asamblea Legislativa al Presidente del Tribunal de Justicia en febrero de 2000, se informó la decisión del órgano parlamentario, en los siguientes términos:

[...] el Consejo de Ética y Decoro Parlamentario, en reunión celebrada el 29 de septiembre de 1999, decidió acoger la tesis de la defensa por el archivamiento de la solicitud de renovación de licencia para el inicio de la Acción Penal contra el Diputado Aécio Pereira, debido a que el pleno de esta Cámara ha denegado idéntico pedido, de acuerdo con la Resolución n. 614/98 [...] (217).

118. Conforme se desprende del texto de ambas decisiones supra citadas, la Corte constata que la Asamblea Legislativa de Paraíba no consignó ninguna motivación, por lo cual se presume que no se hizo análisis alguno de un eventual *fumus persecutionis* de la acción penal que se buscaba autorizar.

119. Además, la Corte encuentra que el procedimiento seguido tras la segunda solicitud de licencia previa tuvo una serie de irregularidades, además de la falta de motivación de la decisión final, entre las cuales se destacan la inobservancia del procedimiento previsto en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa en cuanto al órgano de la Asamblea que debería elaborar la opinión escrita (“parecer”) sobre la solicitud, así como la ausencia de votación por el Pleno (218). Adicionalmente, según la testigo Valquíria Alencar, la opinión de la diputada relatora no fue considerada; una de las diputadas ausentes no pudo ser sustituida por su suplente, y a dos diputadas se les impidió hablar (219).

120. La Corte hace notar que, por tratarse de un caso relativo a la muerte violenta de una mujer (supra párr. 88), lo cual evidentemente no está relacionado con el ejercicio de las funciones de un diputado, la posibilidad del uso político de la acción penal debió haber sido analizada con aún más detenimiento y cautela, teniendo en consideración el deber de debida diligencia estricta en la investigación y sanción de hechos de violencia contra la mujer que exige el régimen convencional (220). Al contrario, el Tribunal advierte que ambas resoluciones de la Asamblea Legislativa de Paraíba demuestran que el órgano legislativo no analizó ni hizo ponderación alguna entre un eventual *fumus persecutionis* de la acusación del Ministerio Público y el derecho de acceso a la justicia de los familiares de Márcia Barbosa de Souza y la exigencia de investigar con debida diligencia estricta hechos de violencia contra la mujer.

121. A la vista de lo anterior, la Corte concluye que el marco jurídico constitucional de Paraíba y reglamentario en Brasil, para la fecha de los hechos, obstaculizó de forma arbitraria el acceso a la justicia de los familiares de Márcia Barbosa Souza, al no prever los criterios que debían tomarse en cuenta en el análisis de la solicitud de licencia previa, la necesidad de motivación de la decisión o el plazo para la resolución final. Además, la falta de motivación de las dos decisiones adoptadas por la Asamblea Legislativa de Paraíba indica

que no se procedió a la realización de un riguroso test de proporcionalidad, por el cual, se tomaría en cuenta el impacto al derecho de acceso a la justicia de las personas que podrían verse afectadas por dichas decisiones.

122. La Corte concluye que la negativa del levantamiento a la inmunidad parlamentaria del entonces diputado Aécio Pereira de Lima por parte del órgano legislativo fue un acto arbitrario, transformándose esta negativa en el mecanismo que propició la impunidad del homicidio de la señora Barbosa de Souza, haciendo ilusorio el acceso efectivo a la justicia de sus familiares en el presente caso.

123. Ante lo expuesto, este Tribunal estima que la aplicación de la inmunidad parlamentaria en el caso sub iudice violó el derecho de acceso a la justicia de la señora M.B.S. y el señor S.R.S., en relación con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

#### B.2 La alegada falta de debida diligencia en la investigación sobre los demás sospechosos

124. En cuanto a la alegada falta de debida diligencia en la investigación sobre los demás sospechosos, la Corte estima pertinente recordar la naturaleza del homicidio de Márcia Barbosa de Souza, toda vez que ello tiene consecuencias para el referido análisis, pese a que los hechos relacionados con el homicidio no estén dentro de la competencia temporal del Tribunal. En efecto, la Corte encontró que resulta verosímil que el homicidio de la señora Barbosa de Souza haya sido cometido por razones de género (supra párr. 88). Además, pese a los fuertes indicios de que la muerte violenta de Márcia Barbosa de Souza fue resultado de violencia de género, el Estado no realizó diligencia probatoria alguna para establecerlo.

125. La Corte recuerda que, cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género (221). La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia (222). Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia (223).

126. Adicionalmente, cabe subrayar que el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación de la muerte violenta de una mujer implica también la necesidad de que se investigue desde una perspectiva de género (224).

127. La Corte ha sostenido que la debida diligencia estará demostrada en el proceso penal si el Estado logra probar que ha emprendido todos los esfuerzos, en un tiempo razonable, para permitir la determinación de la verdad, la identificación y sanción de todos los responsables, sean particulares o funcionarios del Estado (225).

128. Asimismo, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios (226). Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos (227).

129. Cabe recordar que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales previstas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, con las obligaciones provenientes de la Convención de Belém do Pará (228). En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (229). De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (230).

130. La Corte también ha señalado que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres (231). A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles

connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual, de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada (232). Asimismo, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género (233).

131. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios” (234).

132. Al examinar el acervo probatorio del presente caso, la Corte constata que, si bien existían indicios que apuntaban en dirección a la posible participación de otras personas en el homicidio de Márcia Barbosa de Souza (235), no se realizaron una serie de diligencias investigativas relevantes por la Policía Civil de Paraíba (supra párrs. 83 a 86). En efecto, el Fiscal a cargo del caso, haciendo uso de sus atribuciones legales, solicitó, en varias oportunidades, al Comisario de la Policía encargado de las investigaciones, la opinión de un perito médico forense para dilucidar si la información contenida en el informe cadavérico llevaría a pensar que Marcia no habría muerto por estrangulamiento, sino por asfixia provocada por una sobredosis; el listado de entradas y salidas de vehículos a la fecha del hecho de varios moteles, incluido el motel Trevo; la declaración de los propietarios y gerentes del motel Trevo, así como del portero y otros empleados que trabajaron en la madrugada de la muerte de Márcia, y la realización de exámenes grafotécnicos en las notas encontradas en los bolsillos y pertenencias de Márcia, que registraban los números de teléfono utilizados por Aécio Pereira de Lima y otros para aclarar si esas notas habían sido escritas por la señora Barbosa de Souza o por un tercero. El Comisario, reiteradas veces, no cumplió con lo solicitado con la justificación del “cúmulo de trabajo”. Además, tras una serie de solicitudes de diligencias complementarias por parte del Fiscal a cargo del caso, este terminó por aceptar la omisión del Comisario de la Policía Civil de Paraíba y requerir el sobreseimiento de la investigación por ausencia de pruebas, lo que fue acatado por el juez competente.

133. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el Estado no ha cumplido con su obligación de actuar con la debida diligencia para investigar seriamente y de manera completa la posible participación de todos los sospechosos del homicidio de Márcia Barbosa.

### B.3 La alegada violación de la garantía del plazo razonable

134. La Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables (236). Asimismo, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales (237).

135. En el presente caso, la Corte considera que no es necesario analizar la garantía del plazo razonable a la luz de los elementos establecidos en su jurisprudencia (238). En efecto, el Tribunal advierte que el retraso en el desarrollo del proceso se debió principalmente a los casi cinco años durante los cuales la acción penal no pudo ser iniciada, debido a la negativa arbitraria por parte de la Asamblea Legislativa de la licencia previa para el enjuiciamiento penal del entonces diputado Aécio Pereira de Lima, en aplicación de la inmunidad parlamentaria.

136. La Corte considera que la aplicación arbitraria de la inmunidad parlamentaria, la demora excesiva y la sensación de impunidad generada por la falta de respuesta judicial agravaron la situación de los familiares de Márcia Barbosa, especialmente en razón de la asimetría de poder económico y político existente entre el acusado y los familiares.

137. Por lo tanto, tomando en cuenta las consideraciones anteriores y debido a que transcurrieron casi 10 años desde los hechos del presente caso hasta la sentencia penal condenatoria en primera instancia, el Tribunal concluye que Brasil violó el plazo razonable en la investigación y tramitación del proceso penal relacionados con el homicidio de Márcia Barbosa de Souza.

### B.4 La alegada utilización de estereotipos de género en las investigaciones

138. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con

hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación (239). En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto* (240).

139. La Corte ha señalado que, mientras la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en dicho tratado, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley” (241). El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en la misma, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino que consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe (242). En definitiva, la Corte ha afirmado que, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana (243).

140. Según la jurisprudencia del Tribunal, el artículo 24 de la Convención también contiene un mandato orientado a garantizar la igualdad material. Así, el derecho a la igualdad previsto por la disposición referida tiene una dimensión formal, la cual protege la igualdad ante la ley, y una dimensión material o sustancial, que determina “la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana” (244).

141. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer prevé la obligación de los Estados parte de “[m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (245). Sobre el particular, el Comité CEDAW se ha manifestado en el sentido de que la presencia de estereotipos de género en el sistema judicial impactan de forma grave el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, toda vez que “[p]ueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia” (246).

142. En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará señala en su preámbulo que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y, además, reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación (247).

143. En el caso *Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, la Corte reiteró que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (248), y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales (249).

144. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes (250).

145. El Tribunal ya se posicionó anteriormente sobre la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género por los cuales en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas, por ejemplo, al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una “cualquiera”, y no se consideran lo

suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. En este sentido, ha rechazado toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte ha considerado que estos estereotipos de género nocivos o perjudiciales son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten (251).

146. En el caso sub judice, la Corte verifica que existió una intención de devaluar a la víctima por la neutralización de valores. En efecto, durante toda la investigación y el proceso penal, el comportamiento y la sexualidad de Márcia Barbosa pasaron a ser un tema de especial atención, provocando la construcción de una imagen de Márcia como generadora o merecedora de lo ocurrido y desviando el foco de las investigaciones a través de estereotipos relacionados con aspectos de la vida personal de Márcia Barbosa, que a su vez fueron utilizados como hechos relevantes para el propio proceso (252). El hecho de que era una mujer representó un factor facilitador de que “el significado de lo ocurrido se construy[era] sobre estereotipos culturales generales, en lugar de centrarse en el contexto de lo ocurrido y en los resultados objetivos que arroje la investigación” (253).

147. En efecto, en las diversas declaraciones testimoniales tomadas en el curso de la investigación policial y el proceso penal, se nota la reiteración de preguntas sobre la sexualidad de Márcia Barbosa. De igual modo, se identificaron preguntas sobre el consumo de drogas y alcohol por su parte, aunque el examen químico toxicológico llevado a cabo en los primeros días de las investigaciones, paralelamente a la autopsia, había registrado una cantidad no significativa de sustancias en su sangre que le permitirían a la señora Barbosa de Souza resguardar sus facultades normales de reflejos (254). En este sentido, la perita Soraia Mendes señaló que, de los 12 testigos escuchados, siete conocían a la señora Barbosa de Souza y a todos se les preguntó sobre el posible uso de drogas por parte de Márcia, y a dos sobre su sexualidad (255).

148. Según la perita Soraia Mendes, la repetición de pruebas testimoniales buscó construir una imagen de Márcia Barbosa para generar dudas respecto a la responsabilidad penal del entonces diputado por su homicidio (256). La perita Mendes recalcó que no solo se inquirió a los testigos sobre los hechos, sino también sobre la conducta social, la personalidad y la sexualidad de Márcia Barbosa, lo cual indicaría una “investigación sobre la víctima, su comportamiento, su reputación. Algo que toma las páginas de los periódicos y se proyecta para el expediente del proceso judicial aún con más fuerza” (257).

149. Asimismo, durante la tramitación del proceso penal contra Aécio Pereira de Lima ante el Tribunal de Jurados, el abogado de la defensa solicitó la incorporación al expediente del proceso de más de 150 páginas de artículos de periódicos que se referían a la prostitución, sobredosis y pretendido suicidio (supra párr. 71), para ligarlos a Márcia Barbosa con la intención de afectar su imagen. Adicionalmente, el defensor realizó diversas menciones en el curso del proceso sobre la orientación sexual de la víctima, una supuesta drogadicción, comportamientos suicidas y depresiones (258). Igualmente, describió a Márcia como una “prostituta” y a Aécio como “el padre de familia” que “se dejó llevar por los encantos de una joven” y que, en un momento de rabia, habría “cometido un error” (259).

150. A la vista de todo lo anterior, el Tribunal concluye que la investigación y el proceso penal por los hechos relacionados con el homicidio de Márcia Barbosa de Souza tuvieron un carácter discriminatorio por razón de género y no han sido conducidos con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará. Por tanto, el Estado no adoptó medidas dirigidas a garantizar la igualdad material en el derecho de acceso a la justicia respecto de casos relacionados con violencia contra las mujeres, en perjuicio de los familiares de Márcia Barbosa de Souza. Esta situación implica que, en el presente caso, no se garantizó el derecho de acceso a la justicia sin discriminación, así como el derecho a la igualdad.

## B.5 Conclusión

151. En virtud de lo expuesto a lo largo de este capítulo, la Corte encuentra que el Estado de Brasil violó los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, así como las obligaciones contempladas en el artículo 7.b de la Convención Belem do Pará, en perjuicio de la señora M.B.S. y el señor S.R.S.

## VIII-2

## Derecho a la integridad personal de los familiares de Márcia Barbosa de Souza (260)

### A. Alegatos de las partes y de la Comisión

152. La Comisión consideró que se violó el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la presunta víctima debido a los siguientes factores: i) el homicidio de la misma; ii) la falta de investigación de los otros sospechosos; iii) el retraso en la apertura del caso contra el entonces diputado; iv) la impunidad en que habría vivido el entonces diputado, y v) la duración de casi diez años del proceso penal.

153. Los representantes coincidieron con la Comisión en el sentido de que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Márcia Barbosa de Souza por el sufrimiento que ocasionó la impunidad de los hechos. Destacaron las declaraciones de sus padres, los cuales manifestaron: “[s]olo creo en la justicia de Dios, porque nunca he visto a grandes personas arrestadas por matar a pobres” y “es la gente rica contra la gente pobre [...]”. Por lo anterior, alegaron que la asimetría de poderes existentes en este caso habría agravado el sufrimiento de la familia de la presunta víctima.

154. El Estado manifestó que el enjuiciamiento penal se realizó de acuerdo con el debido proceso y las garantías procesales correspondientes, de conformidad con lo prescrito en la Convención Americana y la Constitución de Brasil. Además, enunció que todas las fases estuvieron marcadas por el respeto a los principios del procedimiento contradictorio y la amplia defensa. Sin embargo, comentó que, por la complejidad del procedimiento judicial previsto para el delito de homicidio, el trámite del proceso tuvo mayor duración, pero que ello no implicó la impunidad del acusado. Consideró que la conducta de las autoridades policiales y judiciales desde el homicidio de la presunta víctima hasta el deceso del acusado fue plenamente satisfactoria, de modo que no hubo demoras indebidas ni actuaciones que denegaron la justicia. Alegó que no hay pruebas de que el Estado haya incurrido en una demora injustificada en el proceso penal ni de que haya sido negligente en su deber de investigar, procesar y sancionar al responsable de la muerte de la presunta víctima. Señaló que el Estado ofreció una respuesta judicial para los hechos considerados violatorios de los derechos de los familiares de Márcia Barbosa de Souza, y que la punibilidad se extinguió por una causa ajena al Estado, la cual fue la muerte del señor Pereira de Lima en febrero de 2008. Finalmente, resaltó que el Estado debe garantizar igualdad ante la ley a todas las personas y que no podría haber agilizado el proceso si ello implicaba violar las garantías procesales de las partes.

### B. Consideraciones de la Corte

155. La Corte ha considerado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas (261). Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas, con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos (262), tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar (263).

156. En efecto, el acervo probatorio del presente caso permite constatar que la señora M.B.S. y el señor S.R.S. han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, debido al homicidio de su hija, Márcia Barbosa de Souza, y a la actuación de las autoridades estatales respecto de la investigación de lo sucedido. En este sentido M.B.S. declaró que:

Yo [...] realmente me enfermé, todavía tengo problemas de salud, después de [...] la muerte de Márcia, pasé un tiempo con depresión, todavía tomo medicamentos para la presión arterial [...] [Y]a no me gusta vivir. Desde que se llevaron a mi hija, le quitaron la vida, que ya no tengo ganas de vivir. Mi vida es solo sufrimiento (264).

157. Asimismo, afirmó que situación similar habría sucedido al padre de Márcia Barbosa de Souza, quien se habría enfermado y fallecido a raíz del alcoholismo que empezó durante la búsqueda de justicia por la muerte de su hija (265).

158. Igualmente, la hermana de Márcia Barbosa de Souza, Mt.B.S., declaró que:

Mi madre [...] es muy frágil por eso. [D]espués de la muerte de mi hermana, se enfermó, tiene que tomar un sedante para dormir, adquirió un problema de presión [...] [M]i padre se volvió alcohólico [...] murió muy temprano [...] a causa de la bebida (266).

159. En el mismo sentido, el peritaje psicosocial rendido por la perita Gilberta Santos Soares corroboró las declaraciones de la madre y de la hermana de Márcia Barbosa de Souza. La perita concluyó que:

El sufrimiento psicológico es el mayor malestar que acompaña a la señora M.B.S., quien vive con quejas de tristeza, miedo, angustia, desesperanza, desánimo, soledad, sentimiento de vacío, fragilidad, aislamiento, inestabilidad emocional y pérdida del interés por la vida. [...]

El [...] padre de Márcia, empeoró su adicción al alcohol, con un alto nivel de dependencia. Como resultado, adquirió la enfermedad que le provocó una muerte prematura, con tan solo 50 años. Su muerte se produjo 11 años después del asesinato de Márcia, luego de celebrado el juicio, con pena de prisión definida, seguido del llamamiento del diputado para esperar en libertad y su muerte. La adicción pudo haber contribuido a aliviar su dolor y la falta de Márcia, la revuelta y el sentimiento de impotencia e inutilidad, derivados de la observación de la negligencia de las instituciones con la familia, llevándolo a un estado de letargo y olvido. (267)

160. Por otra parte, las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de que hubo una gran repercusión mediática de este caso, con aproximadamente 320 notas periodísticas en un período de 10 años (268). La cobertura mediática del caso especuló sobre la vida personal y la sexualidad de Márcia (269) y reforzó los estereotipos de género (270) contenidos en las investigaciones, por lo que expuso a la familia de Márcia Babosa a una revictimización, causándoles un sufrimiento adicional.

161. Por último, el Tribunal recuerda que, a pesar de la existencia de una condena en primera instancia en contra del señor Pereira de Lima por el homicidio de Márcia Barbosa de Souza, la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba estimó pertinente realizar un homenaje al ex diputado, de modo que su cuerpo fue velado en el Salón Noble de la Asamblea y se decretó luto oficial por tres días (supra párr. 81). En este sentido, la Corte considera que es evidente que el evento en cuestión también impactó de forma grave la integridad personal de los familiares de la señora Barbosa de Souza, habiéndoles generado un grave sufrimiento.

162. Con base en las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora M.B.S. y el señor S.R.S.

## IX

### Reparaciones

163. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (271).

164. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron (272). En este sentido, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados (273).

165. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho (274). Asimismo, la Corte estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no solo el derecho de las víctimas a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación (275).

166. Así, tomando en cuenta las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, así como las observaciones del Estado a las mismas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados (276).

#### A. Parte Lesionada

167. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes hayan sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta

Corte considera como “parte lesionada” a M.B.S. y S.R.S. (277), esto es a la madre y al padre de Márcia Barbosa de Souza, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el capítulo VIII, serán beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

#### B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

168. La Comisión solicitó que la Corte ordene al Estado reabrir la investigación de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades en relación con el homicidio de Márcia Barbosa de Souza y las demoras que resultaron en impunidad y, adoptar las medidas necesarias para subsanar las omisiones sucedidas en la investigación de los demás posibles responsables. Además, la Comisión resaltó que el Estado no podría oponer las garantías del *ne bis in idem*, cosa juzgada o prescripción para justificar el incumplimiento de las medidas *supra* referidas.

169. Los representantes solicitaron a la Corte ordenar al Estado que investigue, identifique y sancione a “todos los responsables” de la muerte de Márcia Barbosa de Souza. Argumentaron que, en este caso, el Estado no podría oponer la garantía del *ne bis in idem*, ya que se habría configurado cosa juzgada fraudulenta.

170. El Estado señaló que actuó de manera diligente en el presente caso, toda vez que realizó las investigaciones pertinentes, que incluso resultaron en la condena del responsable de la muerte de Márcia Barbosa de Souza. En cuanto a los sospechosos que no han sido procesados, indicó que el proceso no se inició debido a la ausencia de pruebas suficientes para que el Ministerio Público llegara a la convicción de presentar la denuncia. Además, argumentó que, aunque la Corte entienda pertinente analizar dichos procesos internos, no sería posible determinar que el Estado no puede oponer la garantía del *ne bis in idem* pues el caso no trata de graves violaciones de derechos humanos, como la tortura o homicidios cometidos en contextos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

171. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos (278). La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido (279).

172. La Corte recuerda que en el capítulo VIII-1 declaró que las investigaciones llevadas a cabo en razón del homicidio de Márcia Barbosa de Souza en junio de 1998, relacionadas con la eventual participación de otras cuatro personas en los hechos, no cumplió con los más mínimos estándares de debida diligencia en virtud de la no realización de una serie de actos investigativos esenciales solicitados por el Ministerio Público (*supra* párrs. 132 y 133) y de otros que debieron ser realizados para que se estableciera si el homicidio de la señora Barbosa de Souza había sido cometido en razón de su género. Además, se determinó que las investigaciones estuvieron permeadas por estereotipos de género, los cuales no solo fueron revictimizantes para los familiares de Márcia Barbosa de Souza, sino que también demuestran la ausencia de una perspectiva de género en la investigación.

173. La Corte estima que una eventual reapertura de las investigaciones en cuanto a los cuatro posibles partícipes del homicidio de Márcia Barbosa no es procedente. Sin perjuicio de lo anterior, el sufrimiento producido por la impunidad ocasionada en razón de la flagrante falta de debida diligencia en la realización de actos investigativos esenciales para el esclarecimiento de la posible participación de otras personas en el grave delito en cuestión, así como el particular efecto negativo de la impunidad prolongada sobre las personas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como la madre de Márcia, que es una persona mayor (280), serán consideradas oportunamente en el apartado de indemnizaciones.

#### C. Medidas de satisfacción

174. Los representantes solicitaron a la Corte ordenar al Estado publicar el resumen oficial de la sentencia en dos periódicos de alta circulación y publicar la sentencia completa por un periodo mínimo de un año en las páginas principales del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba y del Poder Judicial. Solicitaron, adicionalmente, que la Corte ordene al Estado: “la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad, cuyos términos deberán ser pactados con las víctimas y sus representantes”, que “este acto se lleve a cabo respetando el derecho a la intimidad de la familia” y que “para que tenga un significado real para las víctimas, es fundamental que dicho acto incluya una disculpa a los familiares de Márcia Barbosa, y en particular a sus padres, por todo el sufrimiento causado por las múltiples omisiones y obstáculos”. Además, solicitaron que se determine que debe asistir al referido evento al menos una alta autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba, que el mismo se debe llevar a cabo en el Estado de Paraíba y que las demás particularidades deben ser organizadas, discutidas y

acordadas de antemano con las víctimas y sus representantes.

175. El Estado argumentó que, si la Corte reconoce alguna violación a la Convención Americana, “la determinación de publicar el resumen oficial de la sentencia y su texto íntegro en un sitio web oficial de Brasil, en la forma tradicionalmente adoptada por la Corte, ya lograría el propósito perseguido por los representantes, de modo que cualquier otra determinación solicitada por los representantes en términos de reparaciones simbólicas no solo serían irrazonables, sino también costosas desde el punto de vista del erario público”.

176. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos (281), que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, así como en las páginas web de la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba y del Poder Judicial de Paraíba, y en otro diario de amplia circulación nacional, con un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del estado de Paraíba y del Gobierno Federal, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independiente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en la parte resolutive de la Sentencia.

177. Además, la Corte estima necesario ordenar, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. El referido evento puede incluso llevarse a cabo en el recinto de la Asamblea Legislativa de Paraíba, siempre que así lo deseen las víctimas. En dicho acto se deberá hacer referencia a todas las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberán asistir al evento al menos una alta autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba (282).

178. El Estado y la madre de la señora Barbosa de Souza, y/o sus representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización (283). Ante el daño causado a las víctimas por la cobertura mediática del caso de Márcia Barbosa y la consecuente solicitud de confidencialidad de sus identidades, las víctimas o sus representantes tienen el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Sentencia para informar a la Corte si pretenden que el evento de referencia sea público o privado. En caso de que no se remita dicha información en el plazo establecido, el acto deberá ser realizado de forma privada.

#### D. Medida de rehabilitación

179. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado brindar las medidas de atención a la salud física y mental necesarias para la rehabilitación de la madre y el padre de Márcia Barbosa de Souza, si así lo desean y con su consentimiento.

180. Los representantes solicitaron que la Corte ordene a Brasil ofrecer atención médica y psicológica a la madre y a la hermana de Márcia Barbosa de Souza.

181. El Estado señaló que los familiares de Márcia Barbosa de Souza ya tienen a su disposición atención médica y psicológica brindada por el Sistema Único de Salud, lo cual hace inadecuada la presente medida de reparación.

182. La Corte ha determinado que los hechos del caso generaron graves afectaciones a la integridad personal de M.B.S. y S.R.S., por padecimientos físicos, emocionales y psicológicos, (supra párrs. 161 y 162). Por tanto, la Corte considera que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por la madre de Márcia Barbosa de Souza que atienda a sus especificidades y antecedentes (284). En consecuencia, esta Corte ordena al Estado pagar una suma de dinero para que la señora M.B.S. pueda sufragar los gastos de los tratamientos que sean necesarios. El monto de la misma será definido en el acápite correspondiente a las indemnizaciones compensatorias (infra párr. 212).

#### E. Garantías de no repetición

183. La Comisión solicitó que la Corte ordene al Estado adecuar su marco normativo interno para asegurar que la inmunidad de los altos funcionarios del Estado, incluida la inmunidad parlamentaria, se encuentre debidamente regulada y delimitada para los fines buscados y que en la propia norma sean adoptadas las salvaguardias necesarias para que ello no sea un obstáculo para la investigación de las violaciones de derechos

humanos; velar por que las decisiones de los respectivos órganos relacionadas con la aplicabilidad de la inmunidad de los altos funcionarios en casos específicos estén debidamente fundamentadas, y continuar adoptando todas las medidas necesarias para cumplir integralmente la Ley Maria da Penha y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de política pública para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer en Brasil.

184. Los representantes solicitaron a la Corte ordenar que el Estado de Brasil i) adopte medidas legislativas para asegurar que la inmunidad parlamentaria no sea un obstáculo para la investigación de violaciones graves de derechos humanos y el acceso a la justicia; ii) adopte medidas para enfrentar la violencia contra la mujer, en particular, garantice la existencia de órganos que gestionen políticas públicas para las mujeres con un enfoque específico en las situaciones relacionadas con el ciclo de violencia, los homicidios de mujeres y los feminicidios, teniendo en cuenta los impactos desproporcionales para las mujeres negras y morenas y el recorte social de la violencia de género y de los feminicidios; iii) implemente un programa de educación de género para los niveles educativos básico y superior y para los funcionarios públicos encargados de enfrentar la violencia y administrar la justicia; iv) asegure que las instituciones responsables de las investigaciones, juzgamiento y sanción implementen parámetros internacionales como la jurisprudencia de la Corte Interamericana y el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, así como las directrices nacionales sobre la investigación de feminicidios; v) garantice, con transparencia, el acceso a los datos oficiales de las muertes violentas registradas como feminicidios que generaron procesos penales, de modo que los datos estén desglosados por edad, raza, clase social, perfil de la víctima, lugar de ocurrencia, perfil del agresor, relación con la víctima, medios y modos utilizados, entre otras variables, que permitan un análisis cuantitativo y cualitativo, vi) garantice la existencia de instituciones capaces de supervisar la aplicación de estas políticas con un enfoque en la violencia y homicidio de mujeres por feminicidio.

185. El Estado señaló que ya ha adecuado su marco normativo en relación con la inmunidad parlamentaria, lo cual habría facilitado la tramitación de la acción penal que culminó en la condena del principal acusado. Indicó que, por lo tanto, no un hay vacío normativo que deba ser corregido. Argumentó, por otra parte, que, además de inadecuada, una eventual condena de esta naturaleza implicaría juzgamiento de inconventionalidad abstracta de normas brasileñas, lo cual solo sería apropiado en el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte. Con respecto a políticas públicas direccionadas a enfrentar la violencia contra la mujer, el Estado indicó que se viene dedicando a la elaboración de marcos normativos sobre la temática, de modo que lo solicitado por los representantes sería innecesario. Agregó que se debe garantizar al Estado un margen en la formulación de sus políticas públicas, de tal manera que no le sean impuestas escogencias de naturaleza política.

186. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para tal efecto (285).

187. El Tribunal valora de manera positiva los avances normativos que el Estado ha realizado con posterioridad a los hechos de este caso. En particular, las ya mencionadas Ley Maria da Penha, la cual constituye una importante referencia internacional en la prevención y combate de la violencia contra la mujer, y la Ley de Feminicidio, proyectada para visibilizar los homicidios cometidos contra mujeres y por razón de su género y, enviar un mensaje de la especial gravedad de este delito. Además, cabe citar también las modificaciones al Código Penal brasileño traídas por la Ley 11.106/2005, que excluyó de dicho marco legal términos y expresiones discriminatorios en relación con las mujeres, entre otras medidas.

188. Igualmente, la Corte destaca de forma positiva que actualmente se encuentran en funcionamiento en Brasil distintos programas, proyectos e iniciativas con el propósito de enfrentar la violencia y la discriminación contra la mujer. En este sentido, en 2003, fue creada la Secretaría Especial de Políticas para Mujeres, órgano temático vinculado a la Presidencia de la República, que tenía como atribuciones la coordinación, elaboración e implementación de políticas para las mujeres a nivel federal. Por otra parte, en 2006, fue inaugurada la Política Nacional de Enfrentamiento a la Violencia contra las Mujeres, la cual reunía medidas amplias de prevención, protección y sanción relacionadas con el combate a la violencia contra la mujer. En 2013, fue inaugurado el “Programa Mujer, vivir sin violencia”, por la Secretaria Especial de Políticas para Mujeres, cuya finalidad era consolidar la red intersectorial de servicios especializados y la capilaridad de la política nacional.

189. No obstante, según los escasos datos oficiales y no oficiales disponibles (supra párr. 47), y conforme se desprende de los dictámenes periciales de Wânia Pasinato, Carmen Hein y Soraia Mendes, las mujeres en Brasil, especialmente las mujeres afrodescendientes y pobres, siguen inmersas en un contexto de discriminación y violencia estructural (286). La Corte tendrá en cuenta lo anterior a la hora de determinar las garantías de no repetición en el presente caso.

### E.1 Estadísticas sobre violencia de género

190. De acuerdo a lo señalado en cuanto al contexto en que se enmarcan los hechos del presente caso, ya en el 2006, se advertía la precariedad de datos estadísticos nacionales sobre la violencia contra la mujer (287). Transcurridos catorce años desde entonces, la perita Carmen Hein coincidió con dicho planteamiento cuando afirmó que “no hay un sistema nacional de registros de feminicidios que sea comparable y permita analizar y cruzar datos para realizar un diagnóstico sobre la muerte de mujeres y la elaboración de políticas públicas eficaces” (288).

191. En el mismo sentido, en 2012, el Comité CEDAW expresó su preocupación por la falta de datos precisos y coherentes sobre la violencia contra la mujer en Brasil (289). De igual modo, la Comisión Parlamentaria de Investigación del Senado Federal de Brasil, creada en 2012 para facilitar la ejecución de la Ley Maria da Penha, también identificó, en 2016, la dificultad de recabar los datos sobre la situación de la violencia contra la mujer en el país porque se encontraron distintas base de datos: de la policía, de distintas entidades de salud, del sector justicia y también a distintos niveles (290).

192. El artículo 38 de la Ley Maria da Penha establece la necesidad de inclusión de estadísticas de violencia doméstica e intrafamiliar con base en datos de los órganos de los sistemas de justicia y seguridad (291). De las pruebas que obran en el expediente, tal precepto no ha sido observado. Al respecto, el perito Henrique Marques Ribeiro señaló que esta disposición normativa no ha sido implementada en la práctica (292).

193. Tomando en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera que es necesario recolectar información integral respecto de las varias formas de violencia basada en género para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, formular las políticas públicas pertinentes y diseñar las estrategias para prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y discriminación contra las mujeres. Por tanto, la Corte ordena al Estado que diseñe en el plazo de un año e implemente, en un plazo de tres años, a través del organismo público federal, un sistema nacional y centralizado de recopilación de datos desagregados por edad, raza, clase social, perfil de víctima, lugar de ocurrencia, perfil del agresor, relación con la víctima, medios y métodos utilizados, entre otras variables, que permitan el análisis cuantitativo y cualitativo de hechos de violencia contra las mujeres y, en particular, muertes violentas de mujeres. Además, se deberá especificar la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Esta información deberá ser difundida anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general, así como la reserva de identidad de las víctimas. A tal efecto, el Estado deberá presentar a la Corte un informe anual durante tres años a partir de la implementación del sistema de recopilación de datos, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin (293).

### E.2 Implementación de programas de capacitación y sensibilización

194. La Corte concluyó, en el capítulo VIII de la presente Sentencia que el Estado no actuó con la debida diligencia en la investigación relativa a los demás posibles partícipes del homicidio de Márcia Barbosa de Souza (supra párr. 133) y que la investigación y el proceso penal tuvieron un carácter discriminatorio, en razón de la utilización de estereotipos de género, por lo cual se vulneró el derecho de acceso a la justicia de los familiares de la señora Barbosa de Souza (supra párr. 150).

195. En el marco del presente caso, la perita Carmen Hein se refirió a varios problemas relacionados con la respuesta del Estado ante la situación de violencia contra la mujer en Brasil. En tal sentido, hizo mención a la existencia de estereotipos de género en las investigaciones, a la gran ausencia de mujeres en las entidades encargadas de investigación, y a la falta de conocimiento especializado de las y los operadores de justicia en materia de violencia de género, entre otros factores que influyen negativamente en las investigaciones y perpetúan la situación de impunidad.

196. Este Tribunal valora los esfuerzos llevados a cabo por el Estado de capacitar personal de la administración de justicia en perspectiva de género (294). Sin embargo, estima pertinente ordenar al Estado crear e implementar, en el plazo de dos años, un plan de formación y capacitación continuada y sensibilización a fuerzas policiales a cargo de la investigación y a operadores de justicia del estado de Paraíba, con perspectiva de género y raza, para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contra las mujeres basadas en el género e investigar y enjuiciar a los perpetradores, incluida a través de la provisión de herramientas y capacitación sobre aspectos técnicos y jurídicos de este tipo de delitos.

197. Asimismo, la Corte considera pertinente ordenar que la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba lleve a cabo una jornada de reflexión y sensibilización, que lleve el nombre de Márcia Barbosa de Souza, sobre

el impacto del feminicidio, la violencia contra la mujer y la utilización de la figura de la inmunidad parlamentaria, tomando en cuenta el contenido de la presente Sentencia.

E.3 Adopción de un protocolo estandarizado de investigación de muertes violentas de mujeres en razón del género

198. En el capítulo VIII de esta Sentencia, el Tribunal concluyó que Brasil no adoptó una perspectiva de género en la investigación y proceso penal iniciados a raíz del homicidio de Márcia Barbosa de Souza (supra párr. 150).

199. Por otro lado, la Corte nota que el Modelo de protocolo latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género fue interiorizado y adaptado por el Estado través de las Directrices Nacionales para Investigar, Procesar y Juzgar con Perspectiva de Género las Muertes Violentas de Mujeres (295). El documento tuvo como objetivo estandarizar el tratamiento dado a la investigación, la persecución y el juicio, con la debida inclusión de la perspectiva de género desde la fase inicial. Las Directrices expresan la necesidad de que las autoridades competentes busquen, a lo largo de la investigación de un feminicidio, la realización del derecho de acceso a la justicia, sin la intervención de estereotipos y otras violencias o discriminaciones contra las mujeres.

200. En virtud de que las Directrices Nacionales no son un documento público, no es posible afirmar que, en la actualidad, exista instrumento alguno que regule uniformemente y de forma vinculante la actuación de los investigadores y operadores de justicia que intervienen en casos de muertes violentas de mujeres por razón de género en Brasil.

201. En consecuencia, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que adopte e implemente un protocolo nacional que establezca criterios claros y uniformes, para la investigación de los feminicidios. Este instrumento deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género, así como a la jurisprudencia de este Tribunal. Este protocolo deberá estar dirigido al personal de la administración de justicia, que, de alguna manera, intervenga en la investigación y tramitación de casos de muertes violentas de mujeres. Además, deberá incorporarse al trabajo de los referidos funcionarios a través de resoluciones y normas internas que obliguen su aplicación por todos los funcionarios estatales.

202. El Estado deberá cumplir con la medida dispuesta en este apartado, dentro de un plazo de dos años desde la notificación de esta Sentencia.

E.4 Reglamentación de la inmunidad parlamentaria

203. En el capítulo VIII de esta Sentencia, la Corte consideró que la aplicación de la inmunidad parlamentaria por parte de la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba derivó de un marco normativo deficiente y de una decisión arbitraria y resultó en la violación del derecho de acceso a la justicia de la madre y el padre de Márcia Barbosa de Souza (supra párrs. 122 y 123).

204. Conforme a lo mencionado anteriormente, la disposición constitucional que disponía sobre la figura de la inmunidad parlamentaria para la fecha de los hechos fue reformada por la Enmienda Constitucional 35 de 2001. Dicha legislación no fue aplicada en el presente caso ni analizada en esta Sentencia. No obstante, la Corte estima pertinente recordar que las distintas autoridades estatales están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención. De esa cuenta, ante una eventual discusión sobre la aplicación de la inmunidad parlamentaria, con la consecuente suspensión de un proceso penal contra un miembro de un órgano legislativo, en los términos del artículo 53 de la Constitución de Brasil, la cámara respectiva deberá velar por que la aplicación e interpretación de la normativa interna se ajuste a los criterios establecidos en esta Sentencia, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia. Ello no será supervisado por el Tribunal.

E.5 Otras garantías de no repetición solicitadas

205. La Corte estima que la emisión de la presente Sentencia, así como las demás medidas ordenadas, resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas. De este modo, no estima necesario ordenar las medidas adicionales en materia de garantías de no repetición solicitadas por los representantes (296).

## F. Indemnizaciones compensatorias

### F.1 Daño material e inmaterial

206. En este apartado la Corte analizará en forma conjunta los daños materiales e inmateriales.

207. La Comisión solicitó que la Corte ordene al Estado de Brasil adoptar medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral.

208. Los representantes solicitaron a la Corte ordenar al Estado que pague a las presuntas víctimas una suma, determinada en equidad por el Tribunal, por concepto de daño material. Indicaron que, durante los casi veinte años que transcurrieron desde el homicidio de Márcia Barbosa de Souza, sus familiares incurrieron en varios gastos relacionados con viajes a la ciudad de João Pessoa para participar en reuniones, audiencias públicas ante la Asamblea Legislativa, pérdidas de días de trabajo, entre otros. Además, solicitaron que, en virtud de las violaciones cometidas, el sufrimiento causado, así como las demás consecuencias inmateriales sufridas por la falta de justicia y el desconocimiento de la verdad, el Estado pague a las presuntas víctimas una suma, determinada en equidad por la Corte, por concepto de daño inmaterial.

209. El Estado argumentó que, en virtud de que no ha cometido ninguna violación de derechos humanos relacionada con los hechos del presente caso, no hay razón para que la Corte establezca daños materiales e inmateriales. Asimismo, manifestó que la determinación de dicho pago sería inadecuada pues los representantes no han utilizado los recursos internos para requerir la reparación en cuestión. Señaló que, en la eventualidad que la Corte determine su responsabilidad internacional por violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en razón de una presunta violación a la obligación de investigar, procesar y sancionar, la propia sentencia de la Corte debería ser suficiente para reparar eventuales daños, de modo que no se debería ordenar al Estado el pago de ninguna indemnización por concepto de daño inmaterial. Agregó que el eventual daño inmaterial no podría ser examinado de forma superficial, solamente con base en los alegatos de los representantes, sino según las pruebas efectivamente presentada por ellos.

210. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que este supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso (297).

211. Asimismo, ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (298). Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación. En esa medida, para los fines de la reparación integral a la víctima, esto se hará mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad (299).

212. La Corte advierte que los representantes no han requerido montos específicos ni han señalado elementos concretos para evaluar los daños sufridos. No obstante, este Tribunal entiende que, dada la naturaleza de los hechos y violaciones determinados en la presente Sentencia, las víctimas han sufrido daños materiales e inmateriales que deben ser compensados. En atención a los criterios establecidos en su jurisprudencia constante y a las circunstancias del presente caso, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, el pago de USD\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas (300) (infra párr. 224), lo cual incluye el monto indemnizatorio en virtud de la imposibilidad de reabrir la investigación penal sobre los otros posibles partícipes del homicidio de la señora Barbosa de Souza, así como la suma que permita a la señora M.B.S. sufragar los gastos de los tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos que sean necesarios (supra párr. 182).

213. La Corte considera que los montos determinados en equidad compensan y forman parte de la reparación integral a las víctimas, tomando en consideración los sufrimientos y aflicciones que padecieron (301).

### G. Costas y Gastos

214. Los representantes solicitaron a la Corte que determine que el Estado pague las siguientes sumas, por concepto de costas y gastos, incurridas por las organizaciones que actuaron en la defensa de las presuntas víctimas: i) las sumas de USD\$ 20.475,11 (veinte mil cuatrocientos setenta y cinco dólares estadounidenses con once centavos) al Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y ii) USD\$ 14.715,73 (catorce mil setecientos quince dólares estadounidenses con setenta y tres centavos) al Gabinete de Asesoría Jurídica de las

Organizaciones Populares (GAJOP). La suma incurrida por CEJIL está dividida de la siguiente manera: i) USD\$ 1.759,78 (mil setecientos cincuenta y nueve dólares estadounidenses con setenta y ocho centavos) por gastos de viajes (boletos de avión, hospedaje, alimentación y per diem); ii) USD\$ 852,46 (ochocientos cincuenta y dos dólares estadounidenses con cuarenta y seis centavos) por gastos de fotocopias; y iii) USD\$ 17.862,87 (diecisiete mil ochocientos sesenta y dos dólares estadounidenses con ochenta y siete centavos) por honorarios. Por su vez, la suma incurrida por GAJOP está dividida del siguiente modo: i) USD\$ 1.418,47 (mil cuatrocientos dieciocho dólares estadounidenses con cuarenta y siete centavos) por gastos de viajes (boletos de avión, hospedaje, alimentación y per diem); ii) USD\$ 38,80 (treinta y ocho dólares estadounidenses con ochenta centavos) por gastos de fotocopias; iii) USD\$ 359,83 (trescientos cincuenta y nueve dólares estadounidenses con ochenta y tres centavos) por gastos de material de expediente; y iv) USD\$ 12.898,63 (doce mil ochocientos noventa y ocho dólares estadounidenses con sesenta y tres centavos) por honorarios. Por último, solicitaron que la Corte determine en equidad el monto correspondiente a gastos y costas debido a GAJOP en razón de sus varios viajes a la ciudad de Cajazeiras para recabar información sobre la salud de los familiares de Márcia Barbosa de Souza y sus diversas acciones legales a nivel interno, entre ellas, actuar como asistente de acusación en el proceso penal contra el señor Aécio Pereira de Lima, toda vez que, debido al paso del tiempo, no cuentan con comprobantes de dichos gastos.

215. El Estado solicitó a la Corte que solo tome en cuenta los montos razonables y debidamente comprobados y necesarios para la actuación de los representantes ante el Sistema Interamericano, de modo a considerar la suma solicitada, la documentación que la comprueba y la relación directa de lo solicitado con las circunstancias del caso. Señaló que, en cuanto al pago de los montos señalados en el rubro “Honorarios”, en los anexos 7 (GAJOP) y 8 (CEJIL) a los alegatos finales de los representantes, no deberían ser exigidos al Estado en caso de su eventual condenación por la Corte, “bajo pena de violar los postulados republicanos de moralidad, economicidad, igualdad y legalidad, que orientan el gasto de valores por parte del Poder Público. El Estado indicó que le corresponde a la Corte fijar honorarios y salarios justos, siempre con base en el trabajo efectivamente realizado a favor de las víctimas del caso. Aseveró que la solicitud de reembolso de gastos con honorarios se basa en porcentajes que son meras estimaciones y que resultaron en montos excesivos. Por ello, solicitó que la Corte, ante la falta de prueba documental precisa, fije el reembolso con base en la equidad y según los parámetros que se suele aplicar. Por último, el Estado alegó que la Corte no debería considerar el gasto relacionado con “traducción al portugués de un documento presentado a la Corte”, pues la traducción al portugués no es una actividad necesaria, y su realización es una opción de los representantes que no puede atribuirse al Estado.

216. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos forman parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable (302).

217. Este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte” (303). Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos (304).

218. Tomando en cuenta los montos solicitados por cada una de las organizaciones y los comprobantes de gastos presentados, la Corte dispone fijar en equidad el pago de: USD \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de CEJIL, y USD \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de GAJOP. Dichas cantidades deberán ser entregadas directamente a dichas organizaciones.

219. En la etapa de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el

Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal (305).

#### H. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

220. En el presente caso, mediante una nota de 29 de abril de 2020, la Presidencia de la Corte declaró procedente la solicitud presentada por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal. En la Resolución de la Presidenta de 27 de noviembre de 2020, se dispuso la asistencia económica necesaria para “cubrir los gastos razonables de formulación y envío de cuatro declaraciones por *affidávit* que indiquen los representantes”.

221. El 29 de julio de 2021 se transmitió al Estado el informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. De esta forma, el Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD \$1.579,20 (un mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos).

222. El Estado señaló que los valores indicados en el referido informe “corresponden a los recibos y facturas presentados” y se encuentran en “niveles razonables, sin discrepancias de cálculo”.

223. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo la cantidad de USD \$1.579,20 (un mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos). Este monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

#### I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

224. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.

Respecto de las indemnizaciones fijadas a favor del señor S.R.S., el Estado deberá pagarlas a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.

225. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

226. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de mercado publicado o calculado por una autoridad bancaria o financiera pertinente, en la fecha más cercana al día del pago.

227. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de la cantidad determinada dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera brasileña solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama el monto correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

228. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como medidas de reparación del daño y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas de forma íntegra, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

229. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República Federativa de Brasil.

X

Puntos resolutivos

230. Por tanto, la Corte decide,

Por unanimidad:

1. Declarar parcialmente procedente la excepción preliminar relativa a la alegada incompetencia *ratione temporis* respecto a hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con los párrafos 19 a 23 de esta Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de agotamiento de recursos internos, de conformidad con los párrafos 27 a 34 de esta Sentencia.

Declara,

Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en relación con las obligaciones previstas en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de M.B.S. y S.R.S., en los términos de los párrafos 98 a 151 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de M.B.S. y S.R.S., en los términos de los párrafos 155 a 162 de la presente Sentencia.

Y dispone,

Por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

6. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 176 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.

7. El Estado realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 177 y 178 de esta Sentencia.

8. El Estado diseñará e implementará un sistema nacional y centralizado de recopilación de datos que permitan el análisis cuantitativo y cualitativo de hechos de violencia contra las mujeres y, en particular, muertes violentas de mujeres, en los términos del párrafo 193 de la presente Sentencia.

9. El Estado creará e implementará un plan de formación, capacitación y sensibilización continuada a fuerzas policiales a cargo de la investigación y a operadores de justicia del estado de Paraíba, con perspectiva de género y raza, en los términos del párrafo 196 de la presente Sentencia.

10. El Estado llevará a cabo una jornada de reflexión y sensibilización sobre el impacto del feminicidio, la violencia contra la mujer y la utilización de la figura de la inmunidad parlamentaria, en los términos del párrafo 197 de la presente Sentencia.

11. El Estado adoptará e implementará un protocolo nacional para la investigación de feminicidios, en los términos de los párrafos 201 y 202 de la presente Sentencia.

12. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 212 y 218 de la presente Sentencia por concepto de compensación por las omisiones en las investigaciones en el homicidio de Márcia Barbosa de Souza; de rehabilitación; de indemnización por daño material y daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 224 a 229 del presente Fallo.

13. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 223 y 229 de esta Sentencia.

14. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 176 de la presente Sentencia.

15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por

concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica a través de una sesión virtual, el 7 de septiembre de 2021.

Elizabeth Odio Benito. — L. Patricio Pazmiño Freire. — Humberto Antonio Sierra Porto. — Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. — Eugenio Raúl Zaffaroni. — Ricardo C. Pérez Manrique.

(\*). El juez Eduardo Vio Grossi no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, por motivos de fuerza mayor.

(1) La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) y con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de M.B.S. y S.R.S., madre y padre de Márcia Barbosa de Souza. Asimismo, la Comisión concluyó que Brasil violó el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”) respecto de Márcia Barbosa de Souza.

(2) La Comisión designó como delegada y delegado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera y al entonces Secretario Ejecutivo Paulo Abrão. Igualmente, designó como asesora legal y asesor legal a la abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, Silvia Serrano Guzmán y a Henrique Napoleão Alves.

(3) Los representantes de las presuntas víctimas son el Gabinete de Assessoria às Organizações Populares (GAJOP) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

(4) El 13 de enero de 2021, el Estado remitió a la Corte IDH una lista actualizada de sus agentes designados en el presente caso: Embajador Antônio Francisco Da Costa e Silva Neto, embajador de Brasil en San José y agente del Estado; Ministro João Lucas Quental Novaes de Almeida, director del Departamento de Derechos Humanos y Ciudadanía; Ministro Marcelo Ramos Araújo, jefe de la División de Derechos Humanos; Secretario Ricardo Edgard Rolf Lima Bernhard, subjefe de la División de Derechos Humanos; Secretario Daniel Leão Sousa, asesor de la División de Derechos Humanos; Secretaria Débora Antônia Lobato Cândido, asesora de la División de Derechos Humanos; Secretario Lucas dos Santos Furquim Ribeiro, sector de Derechos Humanos de la Embajada de Brasil en San José; Tonny Teixeira de Lima, abogado de la Unión; Dickson Argenta de Souza, abogado de la Unión; Taiz Marrão Batista da Costa, abogada de la Unión; Beatriz Figueiredo Campos da Nóbrega, abogada de la Unión; Andrea Vergara da Silva, abogada de la Unión; Milton Nunes Toledo Junior, jefe de la Asesoría Especial de Asuntos Internacionales del Ministerio de la Mujer, de la Familia y de los Derechos Humanos (MMFDH); Bruna Nowak, coordinadora de Contenciosos Internacionales de Derechos Humanos de la Asesoría Especial de Asuntos Internacionales del MMFDH; Aline Albuquerque Sanf Anna de Oliveira, coordinadora de Asuntos Internacionales de la Consultoría Jurídica del MMFDH; Juliana Mendes Rodrigues, asesora técnica de la Secretaría Nacional de Políticas para Mujeres del MMFDH; Daniele de Sousa Alcântara, coordinadora de Políticas de Prevención de Crímenes contra la Mujer y Grupos Vulnerables del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP); Evandro Luiz dos Santos, funcionario del MJSP, y Joselito de Araújo Sousa, comisario de la Policía Federal.

(5) Cfr. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Convocatoria a Audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2020. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/barbosa\\_27\\_11\\_2020\\_por.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/barbosa_27_11_2020_por.pdf).

(6) A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Joel Hernández García, entonces Presidente de la CIDH; Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta de la CIDH; Jorge Meza Flores, Asesor de la CIDH, y Analía Banfi Vique, Asesora de la CIDH, b) por los representantes: Beatriz Galli, de CEJIL; Thaís Detoni, de CEJIL; Gisela De León, de CEJIL; Viviana Kristicevic, de CEJIL; Rodrigo Deodato de Souza Silva, de GAJOP, y Eliel David Alves da Silva, de GAJOP, y c) por el Estado: Antônio Francisco Da Costa e Silva Neto, Embajador de Brasil en Costa Rica y Agente del caso; João Lucas Quental Novaes de Almeida, Director del Departamento de Derechos Humanos y Ciudadanía y Agente del caso; Ministro Marcelo Ramos Araújo, Jefe de la División de Derechos Humanos y Agente del caso; Secretaria Débora Antônia Lobato Cândido, Asesora de la División de Derechos Humanos y Agente del caso; Secretario Lucas dos Santos Furquim Ribeiro, Sector de Derechos Humanos de la Embajada de Brasil en São José y Agente del caso; Tonny

Teixeira de Lima, Abogado de la Unión y Agente del caso; Milton Nunes Toledo Junior, Jefe de la Asesoría Especial de Asuntos Internacionales del Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos (MMFDH) y Agente del caso; Bruna Nowak, Coordinadora de Contenciosos Internacionales de Derechos Humanos de la Asesoría Especial de Asuntos Internacionales de MMFDH y Agente del caso; Aline Albuquerque Sanf Anna de Oliveira, Coordinadora de Asuntos Internacionales de la Consultoría Jurídica del MMFDH y Agente del caso; Juliana Mendes Rodrigues, Asesora técnica de la Secretaría Nacional de Políticas para Mujeres del MMFDH y Agente del caso; Daniele de Sousa Alcântara, Coordinadora de Políticas de Prevención de Delitos contra la Mujer y Grupos Vulnerables del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública (MJSP) y Agente del caso; Evandro Luiz dos Santos, funcionario público del MJSP y Agente del caso, y Joselito de Araújo Sousa, Comisario de la Policía Federal.

(7) El escrito fue firmado por Ramiro Gomes Von Saltiel y Ivonei Souza Trindade. El escrito describe la ausencia de tipificación del feminicidio en la época de los hechos, la obligación de investigar y la alegada responsabilidad por la violación al derecho a la vida. De igual manera, señala la obligación de reparar, el derecho a un plazo razonable en el proceso penal y la alegada violación del derecho al plazo razonable en el caso concreto.

(8) El escrito fue firmado por Priscila Caneparo dos Anjos, Valentina Vaz Boni, Juliana Absher Sá e Silva, Kimberly Coelho de Oliveira y Sabrina Hatschbach Maciel. El escrito describe la inmunidad parlamentaria en la Constitución brasileña y la alegada violencia estructural contra la mujer en el contexto de Brasil.

(9) El escrito fue firmado por Sílvia Maria da Silveira Loureiro, Jamilly Izabela de Brito Silva, Antonio Lucas Feitoza Pantoja, Fabiana Rodrigues da Rocha, Gabriel Henrique Pinheiro Andion, Isabele Augusto Vilaça, Laura Loureiro Gomes, Luana Vieira Amazonas, Luane Antella Moreira, Lucas Schneider Veríssimo de Aquino, Maiza Lima Bruce Raposo da Câmara, Mayara Ellen Lima e Silva, Raíssa de Moraes Pereira, y Rayssa Vinhote dos Santos. El escrito describe el alegado patrón sistemático de violencia de género en Brasil, la legislación y las políticas para el combate de la violencia de género en Brasil, la tutela penal de la violencia de género en el Derecho Penal brasileño, el feminicidio y la actual comprensión del Tribunal Supremo Federal de Brasil, el alegado uso de la prerrogativa política del actor del crimen como factor para demorar el proceso causada por la inmunidad parlamentaria, y la supuesta brecha existente entre las disposiciones normativas y la violencia de género en Brasil.

(10) El escrito fue firmado por Raisa Duarte Da Silva Ribeiro, Carolina Cyrillo, Thainá Mamede, Alissa Ishakewitsch, Giovanna Neves Barbastefano, Isadora Marques Merli, Matheus Zanon, Tayara Causanilhas, Alanna Aléssia Rodrigues Pereira, Alice Mac Dowell Veras, Ana Beatriz Eufrazino De Araújo, Ana Clara Abrahão Maia Ribeiro, Ariel Linda Gomes De Oliveira, Bruno Stigert De Sousa, Camila Senatore Moore, Giulia Alves Maia, Isabelle Dianne Gibson Pereira, Isabelle Pontes Ramalho Wanderley Monteiro, Janayna Nunes Pereira, Júlia André Roma, Júlia Vasques Siqueira, Juliana Moreira Mendonça, Juliana Santos Bezerra, Lara Campos De Paulo, Lara Ribeiro Pereira Carneiro, Larissa Emília Guilherme Ribeiro, Letícia Borges Guimarães, Liliane Palha Velho, Lívia De Meira Lima Paiva, Luis Alves De Lima Neto, Luziane Alves De Andrade Cruz, Marcela Siqueira Miguens, Maria Pacheco Da Costa Vieira Dos Santos, Marilha Boldt, Marina Müller Dos Santos Moreira, Marina Oliveira Guimarães, Raquel Lopes Folena, Raquel Moreira Dos Santos, Sofia Travancas Vieira, Taís Alvim Vasconcellos, Tarssyo Rocha De Medeiros y Thaisa Da Silva Viana. El escrito describe fundamentos teóricos y contextuales sobre el feminicidio y las aplicaciones prácticas.

(11) El escrito fue firmado por Maíra de Amorim Rocha, Priscilla Sodrê Pereira y Luciana Silva Garcia. El escrito aborda los cambios legislativos que pretenden modificar la ley Maria da Penha, causando un supuesto daño a las acciones de enfrentamiento a la violencia contra la mujer.

(12) El escrito fue firmado por Bruna Matos da Silva, Bruna Rafaela de Santana Santos, Carolina Muniz de Oliveira, Christian Lopes Oliveira Alves, Eduarda da Silva Pereira dos Santos, Ianine Vitória dos Anjos, Malu Stanchi, Marina Muniz Pinto de Carvalho Matos, Matheus Ferreira Gois Fontes, Thiago Silva Castro Vieira y Luiza Rosa Barbosa de Lima. El escrito describe la alegada impunidad en la lucha contra la violencia de género, atravesada por marcadores socioeconómicos, raciales y regionales.

(13) En sus alegatos finales escritos, los representantes de las presuntas víctimas solicitaron a la Corte la reserva de los nombres de los familiares de Márcia Babosa de Souza, toda vez que tienen temor de la exposición pública que pudiese tener el caso, debido a la intensa cobertura mediática que tuvieron los hechos y los estereotipos de género que se habrían construido sobre la señora Barbosa de Souza. Los representantes señalaron, además, que fue también por esa razón que la madre y la hermana de Márcia Babosa de Souza no participaron en la audiencia pública ante la Corte. Por último, agregaron que la reserva tiene por finalidad

“resguardar la integridad física y psicológica de la familia de Márcia Barbosa, así como evitar su revictimización, frente a la sensibilidad del caso”, y, por lo tanto, solicitaron que la Corte, en la Sentencia y documentos posteriores, pase a referirse a los familiares de la señora Barbosa de Souza solamente por sus iniciales. Al respecto, la Corte considera que la reserva de la identidad de los familiares en cuestión es procedente y deberá ser respetada, tanto en el marco del presente proceso ante la Corte como respecto de las declaraciones o información que cualquiera de las partes haga pública sobre el caso.

(14) Esta Sentencia fue deliberada y aprobada durante el 143 Período Ordinario de Sesiones, el cual, debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

(15) Cfr. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párr. 18, y Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 16.

(16) Cfr. OEA, Información general del Tratado: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Brasil, reconocimiento de competencia. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>.

(17) Cfr. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 16; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 63; Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 31, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 27.

(18) Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra, párr. 28.

(19) Según el Informe de Admisibilidad de la CIDH citado en su Informe de Fondo, la fecha de presentación de la acusación formal (“denuncia”) sería julio de 2005. Sin embargo, se desprende del acervo probatorio que dicha fecha es en realidad marzo de 2003.

(20) Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 20.

(21) Cfr. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 88, y Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr.21.

(22) Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 88, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra, párr.30.

(23) Cfr. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 29, y Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 21.

(24) Cfr. Comunicación remitida por el Estado a la Comisión Interamericana el 19 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 588 a 619).

(25) Cfr. Petición inicial de los representantes de 28 de marzo de 2000 (expediente de prueba, folios 731 a 741).

(26) Cfr. Comunicación de los peticionarios a la Comisión Interamericana de 2 de octubre de 2006 (expediente de prueba, folios 641 a 648).

(27) Cfr. Informe de Admisibilidad No. 38/07 (expediente de prueba, folios 383 a 393).

(28) Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 28, y Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 22.

(29) Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 15.

(30) Dicha conclusión no implica la negación del sufrimiento que pueda padecer la hermana u otro familiar de Márcia Barbosa de Souza por las alegadas violaciones de derechos humanos en el caso bajo análisis.

(31) La prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. No es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (fuerza mayor o impedimento grave) o si se trata de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

(32) Cfr. Artículo 57 del Reglamento; también Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 33.

(33) Estos documentos son los siguientes: Decisión colegiada N. 1.721/2009, dictada por el Tribunal Regional Electoral de Acre (anexo 1); Decisión do Agravo Regimental AGR 2000215- 90.1999.822.0000, dictada por el Tribunal de Justicia de Rondônia (anexo 2); Decisión do Agravo Regimental AGR 0027924-33.2005.8.11.0000, dictada por el Tribunal de Justicia do Mato Grosso (anexo 3); Decisión do Agravo Regimental AGR 0043167-46.2007.8.11.0000, dictada por el Tribunal de Justicia do Mato Grosso (anexo 4); Decisión do Habeas Corpus No 209.076 - BA (2011/0130407-9), dictada por el Superior Tribunal de Justicia (anexo 5); Procedimiento Ordinario 0000013- 19.2015.8.03.0000 AP, Tribunal de Justicia do Amapá (anexo 6); Tablas de complemento de gastos e respectivos recibos de gastos do GAJOP (anexo 7); Tablas de complemento de gastos e respectivos recibos de gastos do CEJIL (anexo 8); e Gastos referidos a la solicitud de acogerse al Fundo de Asistencia Legal de Víctimas - tabla de costos con confección y envío de peritajes y declaraciones (anexo 9).

(34) La Corte recibió las declaraciones de las siguientes personas: M.B.S, declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 8 de enero de 2021 (expediente de prueba, folios 10170 a 10174), acompañada de un video presentado a la Corte el 14 de enero de 2021 (expediente de prueba, archivo de video); Mt.B.S., declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 8 de enero de 2021 (expediente de prueba, folios 10178 a 10182), acompañada de un video presentado a la Corte el 14 de enero de 2021 (expediente de prueba, archivo de video); Luiz Albuquerque Couto, declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 7 de enero de 2021 (expediente de prueba, folios 10187 a 10191); Wânia Pasinato, peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) el 12 de enero de 2021 (expediente de prueba, folios 10193 a 10333); Gilberta Santos Soares, peritaje psicosocial rendido ante fedatario público (affidávit) el 18 de diciembre de 2020 (expediente de prueba, folios 10335 a 10358); Javier Hernández García, peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) el 20 de diciembre de 2020 (expediente de prueba, folios 10379 a 10395); Edvaldo Fernandes da Silva, peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) el 14 de enero de 2021 (expediente de prueba, folios 10480 a 10504); Geraldine Grace da Fonseca da Justa, declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 14 de enero de 2021 (expediente de prueba, folios 10505 a 10515); Daniel Sarmento, peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) el 14 de enero de 2021 (expediente de prueba, folios 10127 a 10167), y Soraia da Rosa Mendes, peritaje rendido el 14 de enero de 2021 (expediente de prueba, folios 10397 a 10478).

(35) La Corte recibió las declaraciones rendidas durante la audiencia pública celebrada en el presente caso de Valquíria Alencar, Melina Fachin, Henrique Marques Ribeiro y Carmen Hein de Campos.

(36) Véase, Declaración de 9 de abril de 2020 de la Corte Interamericana, “Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-27-2020.html>.

(37) Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 27, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra, párr. 55.

(38) Cfr. CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97. Doc. 29 rev.1, 29 de septiembre de 1997, capítulo VIII, y CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II, 12 de febrero de 2021, párrs. 87 a 101. También peritaje rendido por Carmen Hein en Audiencia Pública realizada el 3 y 4 de febrero de 2021 ante la Corte IDH.

(39) Cfr. Peritajes rendidos por Carmen Hein y Henrique Marques Ribeiro en Audiencia Pública realizada el 3 y 4 de febrero de 2021 ante la Corte IDH.

(40) Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Wânia Pasinato el 12 de enero de 2021 (expediente de prueba, folio 10289).

(41) Cfr. Peritaje rendido por Carmen Hein en Audiencia Pública realizada el 3 y 4 de febrero de 2021 ante la Corte IDH.

(42) Cfr. BLAY, Eva Alterman. “Violencia contra la mujer y políticas públicas. Estudios Avanzados”, vol. 17, n° 49, São Paulo, Sept./Dic. 2003, pág. 93. Disponible en: [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0103-40142003000300006](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-40142003000300006).

(43) Cfr. Secretaría de la Declaración de Ginebra. Capítulo 4 Cuando la víctima es una mujer. En Carga Global de la Violencia Armada: Encuentros Letales. 2011, pág. 122. Disponible en: [http://www.genevadeclaration.org/fileadmin/docs/GBAV2/GBAV2011\\_CH4\\_rev.pdf](http://www.genevadeclaration.org/fileadmin/docs/GBAV2/GBAV2011_CH4_rev.pdf). La Declaración de Ginebra sobre la Violencia Armada y el Desarrollo, que actualmente cuenta con el respaldo de más de 100 Estados, consiste en una iniciativa diplomática dirigida a “abordar las interrelaciones entre la violencia armada y el desarrollo”. La Declaración de Ginebra fue adoptada por primera vez el 7 de junio de 2006 por 42 Estados, durante una Cumbre Ministerial en Ginebra. La Cumbre Ministerial “reflejó una fuerte voluntad política común tanto de los representantes de la comunidad de donantes como de los países directamente afectados por la violencia armada para abordar el desafío de desarrollar medidas para reducir la violencia armada política y criminal a fin de mejorar el desarrollo sostenible a nivel mundial, regional, y nivel nacional. Información disponible en: <http://www.genevadeclaration.org/the-geneva-declaration/what-is-the-declaration.html>.

(44) Cfr. LINHARES, Leila. La violencia contra las mujeres en Brasil y la Convención de Belém do Pará diez años después. En El Progreso de las Mujeres en Brasil. UNIFEM, Fundación Ford, CEPIA: Brasilia. 2006, p. 261. Disponible en: <http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/Carilhas/Progresso%20das%20Mulheres%20no%20Brasil.pdf>.

(45) Cfr. LINHARES, Leila. La violencia contra las mujeres en Brasil y la Convención de Belém do Pará diez años después. En El Progreso de las Mujeres en Brasil, supra, p. 262.

(46) Cfr. VENTURI, Gustavo; Recamán, Marisol; Oliveira, Suely de (Orgs.). La mujer brasileña en los espacios público y privado. 1. edición. São Paulo: Editora Fundação Perseu Abramo. 2004, p. 26. Disponible en: <https://library.fes.de/pdffiles/bueros/brasilien/05629-introd.pdf>.

(47) Según el artículo 5 de la Ley No. 11.340 (“Ley Maria da Penha”), “[...] constituye violencia doméstica y familiar contra la mujer toda acción u omisión basada en el género que le cause muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial [si sucede] dentro de la unidad doméstica, entendida como el espacio de convivencia permanente de las personas, con o sin lazos familiares, incluidos los agregados esporádicamente; [...] dentro de la familia, entendida como la comunidad formada por personas que están o se consideran emparentadas, unidas por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa; [...] en cualquier relación íntima de afecto, en la que el agresor vive o ha vivido con la víctima, independientemente de la cohabitación”. Además, la disposición determina que las relaciones personales referidas son independientes de la orientación sexual. Cfr. Ley n° 11.340 de 7 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folios 8922 a 8931).

(48) Cfr. Informe “Violencia doméstica y familiar contra la mujer”, publicado en agosto de 2015 por el Senado Federal de Brasil, pp. 11 a 18. Disponible en: <https://www12.senado.leg.br/institucional/omv/entenda-a-violencia/pdfs/violencia-domestica-e-familiar-contra-a-mulher>.

(49) Cfr. Ley n° 11.340 de 7 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folios 8922 a 8931).

(50) Cfr. WAISELFISZ, Julio Jacobo. Mapa de la Violencia 2015: Homicidio de las Mujeres en Brasil. Brasilia: FLACSO BRASIL. 2015, pp. 12 a 20. Disponible en: [http://www.onumulheres.org.br/wp-content/uploads/2016/04/MapaViolencia\\_2015\\_mulheres.pdf](http://www.onumulheres.org.br/wp-content/uploads/2016/04/MapaViolencia_2015_mulheres.pdf).

(51) Cfr. WAISELFISZ, Julio Jacobo. Mapa de la Violencia 2012 - Cuaderno complementario 1: Homicidios de Mujeres en Brasil. São Paulo: Instituto Sangari. 2012, p. 11. Disponible en: [https://assets-compromissoeatitude-ipg.sfo2.digitaloceanspaces.com/2012/08/Mapa-Violencia-2012\\_HomicidiosMulheres.pdf](https://assets-compromissoeatitude-ipg.sfo2.digitaloceanspaces.com/2012/08/Mapa-Violencia-2012_HomicidiosMulheres.pdf).

(52) Cfr. Ley n° 13.104 de 9 de marzo de 2015. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2015-2018/2015/lei/L13104.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2015/lei/L13104.htm).

(53) Cfr. WAISELFISZ, Julio Jacobo. Mapa de la Violencia 2015: Homicidio de las Mujeres en Brasil, supra.

(54) Cfr. ONU. “ONU: Tasa de feminicidios en Brasil es la quinta mayor del mundo; directrices nacionales buscan solución”. 9 de abril de 2016, actualizado en 12 de abril de 2016. Disponible en: <https://brasil.un.org/pt-br/72703-onu-taxa-de-feminicidios-no-brasil-e-quinta-maior-do-mundo-diretrizes-nacionais-buscam>.

(55) Cfr. IPEA, “Brasil supera por primera vez la marca de 30 homicidios por 100 mil habitantes”. 5 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.ipea.gov.br/portal/index.php?option=comcontent&view=article&id=33411&catid=8&Itemid=6>.

(56) Cfr. Veleasco, Clara; Caesar, Gabriela; y Reis, Thiago. “Crece el número de mujeres víctimas de homicidio en Brasil”. Periódico virtual G1.7 de marzo de 2018. Disponible en: <https://g1.globo.com/monitor-da-violencia/noticia/cresce-n-de-mulheres-vitimas-de-homicidio-no-brasil-dados-de-feminicidio-sao-subnotificados.ghtml>.

(57) Cfr. Escrito de amicus curiae presentado por la Clínica de Derecho Internacional del Centro Universitario Curitiba (UNICURITIBA) (expediente de fondo, folios 647-648).

(58) La testigo Geraldine Grace da Fonseca da Justa señaló que las mujeres más pobres, especialmente las mujeres negras, están entre las principales víctimas de violencia en el país. Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Geraldine Grace da Fonseca da Justa el 14 de enero de 2021 (expediente de prueba, folios 10505 a 10515).

(59) Cfr. Peritaje rendido por Carmen Hein en Audiencia Pública realizada el 3 y 4 de febrero de 2021 ante la Corte IDH.

(60) Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Wânia Pasinato, supra (expediente de prueba, folio 10289), y Peritaje rendido por Carmen Hein en Audiencia Pública, supra.

(61) Cfr. CAESAR, Gabriela; Grandin, Felipe; Reis, Thiago y Velasco, Clara. “Mujeres negras son las principales víctimas de homicidio; las mujeres blancas representan casi la mitad de los casos de lesiones físicas violaciones”. 2020. Disponible en: <https://g1.globo.com/monitor-da-violencia/noticia/2020/09/16/mulheres-negras-sao-as-principais-vitimas-de-homicidios-ja-as-bran>

(62) Cfr. Escrito de amicus curiae presentado por la Clínica Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Río de Janeiro (expediente de fondo, folio 902).

(63) Cfr. Peritaje rendido por Carmen Hein en Audiencia Pública, supra.

(64) Cfr. Escrito de amicus curiae presentado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Bahia (expediente de fondo, folio 1056), y IPEA, “Atlas da Violência”, Filtro UF: PB. Disponible en: <https://www.ipea.gov.br/atlasviolencia/dados-series/142>.

(65) Cfr. Escrito de amicus curiae presentado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Bahia supra, y IPEA “Atlas da Violência 2020”, p. 37. Disponible en: <https://www.ipea.gov.br/atlasviolencia/arquivos/artigos/3519-atlasdaviolencia2020completo.pdf>.

(66) Cfr. Ley n° 9.099 de 26 de septiembre de 1995. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/19099.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19099.htm).

(67) Cfr. Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Wânia Pasinato, supra (expediente de prueba, folio 10205 a 10207).

(68) Cfr. CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97, supra.

(69) Cfr. CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97, supra, p. 142 a 145. Asimismo, en el 2001, el su Informe de Fondo del caso Maria da Penha Maia Fernandes, la Comisión sostuvo que: “Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no solo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”. Cfr. CIDH. Informe de Fondo No. 54/2001 de 16 de abril de 2001, párr. 56. Disponible en: [http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm#\\_ftn1](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm#_ftn1).

(70) Cfr. Peritaje rendido por Henrique Marques Ribeiro en Audiencia Pública, supra.

(71) Cfr. ONU, Comité de la CEDAW. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Brasil. UN Doc. CEDAW/C/BRA/CO/7. 23 de marzo de 2012, párr. 18. Disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsmPYo5NfAsNvhO7uZb6iXOQTk8>

(72) CNJ e IPEA. Informe de la investigación: El Poder Judicial en el enfrentamiento de la violencia doméstica y familiar contra las mujeres. 2019, p. 158. Disponible en: <https://bibliotecadigital.cnj.jus.br/jspui/bitstream/123456789/3771/1/Relat%c3%b3rio%20-%20O%20Poder%20Judici%c3%a1rio%20>

(73) Cfr. CNJ e IPEA. Informe de la investigación: El Poder Judicial en el enfrentamiento de la violencia doméstica y familiar contra las mujeres, supra. Además, la investigación en cuestión encontró que: “Si bien el objetivo primordial de la legislación es la atención humanizada a la mujer en situación de violencia intrafamiliar, se verificó que algunos actores legales no creen que el Poder Judicial tenga el rol de dar especial atención a las mujeres o deba realizar acciones cercanas a lo que se pueda denominar “política pública”, mostrándose indignados ante la ampliación de la actuación pública en la temática o a lo cual se refieren como “uso indiscriminado del [d]erecho [p]enal”. Y la tramitación de los procesos en el Poder Judicial se muestra, por regla general, mucho más rígida que la dinámica real de los conflictos de violencia doméstica y el tratamiento que requerirían”.

(74) Cfr. Texto original del artículo 53 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1988. Disponible en: [https://www.senado.leg.br/atividade/const/con1988/con1988\\_atual/art\\_53\\_.asp](https://www.senado.leg.br/atividade/const/con1988/con1988_atual/art_53_.asp).

(75) Cfr. Enmienda Constitucional n° 35, de 20 de diciembre de 2001. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/emendas/emc/emc35.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc35.htm).

(76) Cfr. Constitución de la República Federativa de Brasil 5 de octubre de 1988, artículo 53. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm).

(77) Cfr. Constitución de la República Federativa de Brasil, supra, artículo 27, párrafo 1°.

(78) Cfr. Constitución del Estado de Paraíba de 5 de octubre de 1989, artículo 55. Disponible en: <http://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/70448>.

(79) Cfr. Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba, Resolución n. 469/91 (expediente de prueba, folios 5993 a 6090).

(80) El Artículo 21 disponía que “Las Comisiones Permanentes y sus respectivos campos temáticos o áreas de actividad son las siguientes: I- Comisión de Constitución, Justicia y Redacción: [...] p) la autorización para procesar a un diputado [...]”.

(81) Cfr. Reglamento Interno de la Asamblea de Legislativa del Estado de Paraíba, artículos 227 y 229 (expediente de prueba, folio 6071).

(82) Cfr. Reglamento Interno de la Asamblea de Legislativa del Estado de Paraíba, supra.

(83) Cfr. Código de Ética y Decoro Parlamentario, Resolución n° 599/97 de la Asamblea Legislativa del Estado da Paraíba (expediente de prueba, folio 6093).

(84) Cfr. Certificado de defunción de Márcia Barbosa de Souza (expediente de prueba, folios 4590). Dicho certificado de defunción caracterizó a la señora Barbosa de Souza como morena (“parda”). En su Censo, el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) considera a la población brasileña, por auto declaración, blanca, negra, amarilla, morena e indígena (“branca”, “preta”, “amarela”, “parda” e “indígena”).

(85) Cfr. Informe de la autopsia médico legal, realizada el 18 de junio de 1998 (expediente de prueba, folios 34 a 46).

(86) Cfr. Declaración mediante video de M.B.S., supra; Declaración rendida ante fedatario público por M.B.S, supra; Declaración mediante video de Mt.B.S., supra; Declaración rendida ante fedatario público por Mt.B.S, supra; Peritaje psicosocial rendido ante fedatario público (affidávit) por Gilberta Santos Soares, supra (expediente de prueba, folio 10337), y Nota periodística del “Correio da Paraíba” de 23 de julio de 1998 (expediente de prueba, folio 282).

(87) Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Mt.B.S., supra.

(88) Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por M.B.S., supra.

(89) Cfr. Declaración de S.R.S., realizada el 19 de junio de 1998, en la Comisaría de Homicidios de João

Pessoa (expediente de prueba, folios 18 y 19); Certificado de defunción de Márcia Barbosa de Souza, *supra*, y Nota periodística del “Correio da Paraíba”, *supra*.

(90) Cfr. Declaración de M.S.C., realizada el 10 de agosto de 1998, en la Comisaría de Homicidios de João Pessoa (expediente de prueba, folios 21 a 23).

(91) Cfr. Declaración de S.R.S., *supra*.

(92) Cfr. Declaración de M.S.C., *supra*; registro taquigráfico de la audiencia pública, realizada por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de Paraíba el 30 de julio de 1998 (expediente de prueba, folios 4774 a 4807), y Nota periodística “PMs darão segurança a encontro do PMDB”, publicada en el Periódico Folha de São Paulo, el 10 de junio de 1998. Disponible en: <https://www1.folha.uol.com.br/fsp/brasil/fc10069816.htm>.

(93) Cfr. Declaración de Mt.B.S., realizada el 2 de julio de 1998, en la Comisaría de Homicidios de João Pessoa (expediente de prueba, folios 8631 y 8632).

(94) Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Mt.B.S., *supra* (expediente de prueba, folios 10178 y 10182).

(95) Declaración de Uilson Martins de Souza, realizada el 29 de junio de 1998, en la Comisaría de Homicidios de João Pessoa (expediente de prueba, folio 3888).

(96) Cfr. Informe final de la Comisaría de Delitos contra la Persona de 27 de agosto de 1998 (expediente de prueba folios 5 a 8).

(97) Cfr. Informe final de la Comisaría de Delitos contra la Persona, *supra*.

(98) Cfr. Informe final de la Comisaría de Delitos contra la Persona, *supra*.

(99) Cfr. Informe final de la Comisaría de Delitos contra la Persona, *supra*, y Declaración de M.S.C., *supra*.

(100) Cfr. Declaración de Antonio Lopes de Brito, realizada el 25 de junio de 1998 en la Comisaría de Homicidios de João Pessoa (expediente de prueba, folios 51 y 52), y Denuncia del Ministerio Público contra el Diputado Aécio Pereira de 8 de octubre de 1998 (expediente de prueba, folios 10 a 16).

(101) Cfr. Declaración de Márcia Maria Gabarra Pires, realizada el 22 de junio de 1998 en la Comisaría de Homicidios de João Pessoa (expediente de prueba, folios 3880 y 3881), y Denuncia del Ministerio Público contra el Diputado Aécio Pereira, de 8 de octubre de 1998 (expediente de prueba, folios 10 a 16).

(102) Cfr. Declaración de Antonio Lopes de Brito, realizada el 25 de junio de 1998 en la Comisaría de Homicidios de João Pessoa (expediente de prueba, folios 51 y 52); Denuncia del Ministerio Público contra el Diputado Aécio Pereira, *supra*, e Informe final de la Comisaría de Delitos contra la Persona de 27 de agosto de 1998 (expediente de prueba folios 5 a 8).

(103) Cfr. Informe de la autopsia médico legal, realizada el 18 de junio de 1998 (expediente de prueba, folios 35 y 36); declaración del perito-médico legal ante la Procuraduría General de Justicia de Paraíba, realizada el 2 de octubre de 1998 (expediente de prueba, folios 48 y 49), y Denuncia del Ministerio Público contra el Diputado Aécio Pereira, *supra*.

(104) Cfr. Informe final de la Comisaría de Delitos contra la Persona, *supra*.

(105) Cfr. Declaración del perito-médico legal ante la Procuraduría General de Justicia de Paraíba, *supra* (expediente de prueba, folio 49).

(106) El Código Penal brasileño, en su artículo 121.2, prevé algunas circunstancias que hacen más grave el delito de homicidio y, por consecuencia, aumentan su pena. A un homicidio que suceda bajo algunas de estas circunstancias, se le atribuye el título de “homicidio calificado”.

(107) Cfr. Denuncia del Ministerio Público contra el Diputado Aécio Pereira, de 8 de octubre de 1998 (expediente de prueba, folios 10 a 16).

(108) Cfr. Informe final de la Comisaría de Delitos contra la Persona, *supra*, y Declaración de M.S.C, *supra*.

(109) Cfr. Declaración del entonces Diputado Aécio Pereira de Lima, rendida el 24 de septiembre de 1998, ante la Procuraduría General de Justicia de Paraíba (expediente de prueba, folios 79 a 83).

(110) Cfr. Informe final de la Comisaría de Delitos contra la Persona, *supra*.

(111) Cfr. Solicitud de autorización de nuevas diligencias, presentada por el Ministerio Público al Juez, el 27 de julio de 1998 (expediente de prueba, folios 54 a 57).

(112) Cfr. Página de portada del expediente de la investigación policial (expediente de prueba, folios 3844).

(113) Cfr. Informe del Comisario de la Comisaría de Delitos contra la Persona de João Pessoa, del 21 de julio de 1998 (expediente de prueba folios 3931 a 3934).

(114) A título de ejemplo, U.M.S con base en las preguntas que le dirigieron, hizo significativas referencias a la sexualidad de Márcia Barbosa y a aspectos de su vida personal. Durante su testimonio, el 20 de mayo de 2003, afirmó lo siguiente: “Que confirma que su esposa expresó preocupación por el hecho de que Márcia se excedía mucho en el uso de drogas, cuando la tenía fácil; Que confirma que Márcia, la víctima, era una adicta novicia [...]; Que, en este momento, preguntado por el Juez, el declarante afirma que Márcia Barbosa conoció a Aércio “oliendo”, pero en la casa del deponente. En esta misma línea, el 26 de septiembre de 2007, en su declaración ante el Tribunal de Jurados, M.S.C. afirmó que Márcia Barbosa había ido al Motel Trevo para “prostituirse”, pues a un motel “uno no va para rezar”. Cfr. Resolución interlocutoria de 27 de julio de 2005 (expediente de prueba, folios 576 a 577), y Declaración de M.S.C. realizada el 27 de septiembre de 2007 ante el Tribunal Primero de Jurados (expediente de prueba, folio 3166).

(115) Cfr. Peritaje rendido por Soraia da Rosa Mendes, supra (expediente de fondo, folio 10445).

(116) Cfr. Nota del Fiscal en el expediente de la investigación policial de 23 de julio de 1998 (expediente de prueba, folios 3942).

(117) Cfr. Solicitud de autorización de nuevas diligencias, presentada por el Ministerio Público al Juez, el 27 de julio de 1998 (expediente de prueba, folios 54 a 57).

(118) Cfr. Decisión del juez de 28 de julio de 1998 (expediente de prueba, folio 59).

(119) Cfr. Oficio n° 005/98, a Aércio Pereira de Lima de 19 de agosto de 1998 (expediente de prueba, folios 62).

(120) Cfr. Respuesta de Aércio Pereira de Lima, presentada el 24 de agosto de 1998 (expediente de prueba, folios 64 y 65).

(121) Cfr. Informe Policial de 27 de agosto de 1998 (expediente de prueba, folios 67 a 70).

(122) Cfr. Solicitud del Ministerio Público de 4 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, folios 72 a 74).

(123) Cfr. Acuse de recibo de la Procuraduría General de Justicia (expediente de prueba, folio 75).

(124) Cfr. Carta de la Procuraduría General de Justicia de 14 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, folios 4132 y 4133).

(125) Cfr. Denuncia del Ministerio Público contra el Diputado Aércio Pereira de 8 de octubre de 1998 (expediente de prueba, folios 10 a 16).

(126) Cfr. Carta de solicitud de autorización para iniciar la acción penal contra el entonces Diputado Aércio Pereira de Lima, de 14 de octubre de 1998 (expediente de prueba, folios 25).

(127) Cfr. Resolución de la Asamblea Legislativa de Paraíba negando la solicitud de autorización para procesar criminalmente al entonces diputado Aércio Pereira de Lima, publicada el 18 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folios 27 a 30).

(128) Cfr. Nueva carta de solicitud de autorización para iniciar la acción penal contra el entonces Diputado Aércio Pereira de Lima, de 31 de marzo de 1999 (expediente de prueba, folio 32).

(129) Cfr. Carta N° 0008/GP del Presidente de la Asamblea Legislativa de Paraíba al Presidente del Tribunal de Justicia, enviada el 9 de febrero de 2000 (expediente de prueba, folio 101).

(130) Cfr. Comunicación de 12 de abril de 2002 (expediente de prueba, folios 103 y 104).

(131) Cfr. Orden de envío del expediente a la Procuraduría General de Justicia de 16 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 108).

(132) Cfr. Opinión escrita del Procurador General de Justicia de 21 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 111 a 114).

- (133) Cfr. Orden del magistrado relator de 3 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folio 118).
- (134) Cfr. Carta N° 24/2003/SJ de 14 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folio 120).
- (135) Cfr. Orden del magistrado relator de 24 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folio 122).
- (136) Cfr. Decisión del Juez Presidente del Tribunal de Jurados de 14 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folio 4242).
- (137) Cfr. Informe de interrogatorio y acta de audiencia de audiencia de 7 de abril de 2003 (expediente de prueba, folios 124 a 127).
- (138) Cfr. Actas de audiencias (expediente de prueba, folios 129 a 144).
- (139) Cfr. Sentencia “de Pronuncia”, dictada el 27 de julio de 2005 (expediente de prueba, folios 4431 a 4439).
- (140) Cfr. “Razones del Recurso en Sentido Estricto” de 25 de agosto de 2005 (expediente de prueba, folios 174 a 185).
- (141) Cfr. Decisión de 1 de noviembre de 2005 (expediente de prueba, folio 187).
- (142) Cfr. Decisión del Tribunal de Justicia de Paraíba de 31 de enero de 2006 (expediente de prueba, folios 197 a 202).
- (143) Cfr. Recurso Especial presentado por la defensa el 15 de febrero de 2006 (expediente de prueba, folios 204 a 212).
- (144) Cfr. Orden de 19 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 224).
- (145) Cfr. Acta de sesión del 1° Tribunal de Jurados de 25 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 233 a 235).
- (146) Cfr. Acta de sesión del 1° Tribunal de Jurados de 26 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, folios 237 a 240).
- (147) Cfr. Sentencia de primera instancia de 26 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, folios 242 a 245).
- (148) Cfr. Recurso contra la sentencia de primera instancia y recibimiento del recurso por el Juez (expediente de prueba, folios 247 a 249).
- (149) Cfr. Certificado de defunción del señor Aécio Pereira de Lima (expediente de prueba, folio 9732).
- (150) Cfr. Consulta Procesal en la página web del Tribunal de Justicia de Paraíba (expediente de prueba, folio 251).
- (151) Cfr. FERREIRA, Lilla. “Cuerpo de Aécio es velado en la AL; entierro será hoy a las 10hrs.” 12 de febrero de 2008. En “Portal de Notícias da Paraíba”: ClickPB. Disponible en: <https://www.clickpb.com.br/paraiba/corpo-de-aecio-e-velado-na-al-enterro-sera-hoje-as-10h-29339.html>.
- (152) Cfr. FERNANDES, Hélder. “O Bê-a-Bá Do Sertão. Autoridades prestigiam velório de Aécio Pereira”. 12 de febrero de 2008. Disponible en: <https://obeabadosertao.com.br/portal/2008/02/12/Autoridades-prestigiam-velorio-de-Aecio-Pereira/>.
- (153) El Fiscal solicitó la opinión de un perito médico forense para dilucidar si la información contenida en el informe cadavérico llevaría a pensar que Marcia no habría muerto por estrangulamiento, sino por asfixia provocada por una sobredosis, dadas algunas declaraciones testimoniales de que era drogadicta. Además, ante el posible contacto entre la víctima y el entonces diputado Aécio la noche de su muerte, solicitó el listado de entradas y salidas de vehículos a la fecha del hecho de varios moteles, incluido el motel Trevo. También solicitó que se tomara la declaración de los propietarios y gerentes del motel Trevo, así como del portero y otros empleados que trabajaron en la madrugada de la muerte de Márcia. Adicionalmente, se solicitó realizar exámenes grafotécnicos en las notas encontradas en los bolsillos y pertenencias de Márcia, que registran los números de teléfono utilizados por Aécio Pereira de Lima y otros para aclarar si esas notas habían sido escritas por la señora Barbosa de Souza o por un tercero. Cfr. Opinión escrita del Ministerio Público de 1 de octubre de 1998 (expediente de prueba, folios 269 a 274).
- (154) Cfr. Decisión del Juez de 1 de octubre de 1998 (expediente de prueba, folio 5478).

(155) Cfr. Manifestación del Ministerio Público de 14 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folios 254 y 255).

(156) Cfr. Manifestaciones de 6 de agosto y 20 de septiembre de 1999 (expediente de prueba, folios 5546, 5554 y 5555).

(157) Cfr. Oficio N°. 278/2000 de 19 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 5568 y 5569).

(158) Cfr. Manifestación del Ministerio Público de 8 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folio 256).

(159) Cfr. Decisión del Juez de 14 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folio 257).

(160) Cfr. Nota del Comisario de 26 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folio 5575).

(161) En esta oportunidad, el Ministerio Público solicitó al dueño del Motel Trevo que le entregara el listado completo de vehículos que ingresaron y salieron del Motel entre el 17 y 18 de junio de 1998; que el responsable del departamento de informática del motel fuera interrogado para que el individuo pudiera informar quién había cambiado o no entregado la lista completa de vehículos solicitados anteriormente, ya que la lista que había sido enviada contenía números extrañamente por debajo del promedio de clientes por día; la búsqueda y regreso a los registros de una cinta de casete que había desaparecido; que se escuchara nuevamente al testigo que había visto arrojar el cadáver de Márcia desde un carro la mañana del día 18 de junio de 1998, A.L.B., para preguntarle cuántas personas se encontraban presentes en ese vehículo; el contrainterrogatorio de D.M., propietario del auto usado, que estaba cedido al diputado Aércio, para conocer los detalles de la devolución del vehículo; otro interrogatorio a M.D.M. para saber si podía informar si el asesor de Aércio Pereira de Lima, “Carlos”, había ido a lavar el vehículo antes de devolverlo o recogerlo en otro lugar; el contrainterrogatorio de C.A.O. para esclarecer las razones que lo llevaron a omitir la declaración de M.D.M. de que estaría en posesión del vehículo utilizado en la enajenación del cuerpo de Márcia; escuchar al hijo del diputado Aércio Pereira de Lima y a M.C.C.S. para dilucidar la intensa cantidad de llamadas que ambos hicieron al parlamentario entre el 17 y el 18 de junio, y el contrainterrogatorio de U.M.S para decir si tenía información adicional sobre las personas que ayudaron al entonces Diputado a sacar el cadáver del interior del Motel Trevo. Cfr. Manifestación del Ministerio Público de 8 de marzo de 2001, (expediente de prueba, folios 258 a 260).

(162) Cfr. Manifestación del Comisario de la Policía Civil de 2 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 5594 a 5595).

(163) Cfr. Manifestación del Ministerio Público de 23 de abril de 2001 (expediente de prueba, folio 262).

(164) Cfr. Manifestación del Ministerio Público de 28 de junio de 2001 (expediente de prueba, folio 263).

(165) Cfr. Manifestación del Ministerio Público de 22 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 264).

(166) Cfr. Manifestación del Comisario de Policía de 27 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, folio 265).

(167) Cfr. Manifestación del Ministerio Público de 28 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, folio 266).

(168) Cfr. Manifestación del Comisario de Policía de 11 de marzo de 2002 (expediente de prueba, folio 5805).

(169) Cfr. Manifestación del Comisario de Policía de 12 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 5808).

(170) Cfr. Opinión escrita del Ministerio Público de 12 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folios 279 a 280).

(171) Cfr. Decisión del juez de 18 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folios 5825 y 5826). Según el artículo 18 del Código de proceso penal brasileño, “[I]uego de ordenar el sobreseimiento de la investigación por parte de la autoridad judicial, [...] la autoridad policial podrá realizar más investigaciones, si tiene noticias de otras pruebas”.

(172) Cfr. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 178.

(173) Artículo 8 de la Convención Americana.

(174) Artículo 24 de la Convención Americana.

(175) Artículo 25 de la Convención Americana.

(176) Artículo 1.1 de la Convención Americana.

(177) Artículo 2 de la Convención Americana.

(178) Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

(179) CIDH. Informe de Fondo No. 54/01, supra, párr. 55.

(180) El Supremo Tribunal Federal de Brasil ha manifestado este mismo entendimiento al afirmar, en su decisión respecto a la Acción Directa de Inconstitucionalidad n.º. 5526 de 11 de octubre de 2017, que “[...] las inmunidades del Legislativo, así como las garantías de [los poderes] Ejecutivo, Judicial y del Ministerio Público, son previsiones protectoras de los Poderes e Instituciones del Estado contra influencias, presiones, coacciones e injerencias internas y externas y deben ser aseguradas para el equilibrio de un Gobierno Republicano y Democrático. [...] [L]as inmunidades no se relacionan con la figura del parlamentario, sino con sus atribuciones, con el propósito de preservar el Poder Legislativo de eventuales excesos o abusos por parte de [los poderes] Ejecutivo o Judicial, consagrándose como garantía de su independencia ante los otros poderes constitucionales y manteniendo su representación popular”. Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Edvaldo Fernandes da Silva el 13 de enero de 2021 (expediente de prueba, folio 10061).

(181) Véase, por ejemplo, el artículo 5 del Reglamento interno del Parlamento Europeo. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/RULES-9-2020-02-03\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/RULES-9-2020-02-03_ES.pdf).

(182) Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Edvaldo Fernandes da Silva, supra (expediente de prueba, folio 10062). En esta línea se ha manifestado también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al expresar que la garantía de diversos grados de inmunidad parlamentaria por parte de los Estados: “persigue los objetivos legítimos de proteger la libertad de expresión en el Parlamento y mantener la separación de poderes entre la legislatura y el poder judicial. De hecho, diferentes formas de inmunidad parlamentaria pueden servir para proteger la democracia política efectiva que constituye una de las piedras angulares del sistema de la Convención, particularmente cuando protegen la autonomía de la legislatura y la oposición parlamentaria. Las garantías ofrecidas por ambos tipos de inmunidad parlamentaria (no responsabilidad e inviolabilidad) sirven para garantizar la independencia del Parlamento en el desempeño de su tarea. La inviolabilidad ayuda a lograr la plena independencia del Parlamento al evitar cualquier posibilidad de procedimientos penales por motivos políticos (*fumus persecutionis*) y, por lo tanto, proteger a la oposición de presiones o abusos por parte de la mayoría [...]. La protección otorgada a la libertad de expresión en el Parlamento sirve para proteger los intereses del Parlamento en su conjunto y no debe entenderse como la protección otorgada únicamente a los parlamentarios individuales. Cfr. TEDH. Caso Karácsony y otros Vs. Hungría [GS], No. 42461/13 y 44357/13, Sentencia de 17 de mayo de 2016, párrs. 138 y 146.

(183) La inmunidad parlamentaria fue históricamente concebida con la finalidad de proteger a los legisladores contra la “eventual utilización de la vía penal con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular”. Sin embargo, tal como lo subrayó el perito Javier García, el sentido y alcance de las inmunidades parlamentarias han cambiado con las profundas transformaciones constitucionales tanto en Europa, después de la Segunda Guerra Mundial, como en América Latina, a partir de los años ochenta. Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Javier Hernández García, supra (expediente de prueba, folios 10361 y 10362). Por otro parte, es cierto que cuanto mayor es el grado de desarrollo del sistema de pesos y contrapesos y de herramientas institucionales de equilibrio en el ejercicio de los poderes constitucionales, menor será la presunción de persecución penal por motivos políticos (*fumus persecutionis*) con relación a actuaciones judiciales o procesales iniciadas contra un parlamentario. Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Javier Hernández García, supra (expediente de prueba, folio 10362).

(184) Cfr. Texto original del artículo 53 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, supra.

(185) Cfr. Constitución de la República Federativa de Brasil, supra, artículo 27, párrafo 1º.

(186) Cfr. Constitución del Estado de Paraíba, supra.

(187) Cfr. Enmienda Constitucional N. 35, supra.

(188) Cfr. Peritaje rendido por Melina Fachin, supra; Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Daniel Sarmento, supra; Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Javier Hernández García, supra y Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Edvaldo Fernandes da Silva, supra. El artículo 53 de la Constitución de Brasil también prevé el llamado “fuero por prerrogativa de función”, por medio del cual, un

diputado o senador federal debe ser juzgado directamente ante el Supremo Tribunal Federal desde que empiecen a ejercer sus cargos electivos.

(189) Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Javier Hernández García, supra (expediente de prueba, folio 10368). Según la Comisión de Venecia, casi la totalidad de los países democráticos del mundo disponen de reglas sobre la inmunidad material para los miembros del órgano legislativo. Además, por lo general, este tipo de inmunidad es absoluta y no se puede levantar. Por otro lado, varios países cuentan con reglas sobre inmunidad procesal, aunque suelen ser interpretadas “de manera más restringida, con más exenciones, y siempre puede ser levantada, generalmente por el propio órgano legislativo”. Aunque, de acuerdo con la Comisión de Venecia, este último tipo de inmunidad es más complejo y controvertido, y existe una “gran variedad tanto en cuanto a qué tipo de delitos están cubiertos como a las reacciones legales de las que están protegidos los miembros [del órgano legislativo]”. Cfr. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho. Informe sobre el Alcance y el Levantamiento de las Inmunidades Parlamentarias (Estudio No. 714/2013), párrs. 12, 14, 175, 176, disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2014\)011-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2014)011-e).

(190) Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Javier Hernández García, supra (expediente de prueba, folio 10368).

(191) Cfr. Constitución de la Nación de la República Argentina: Ley n° 24.430 de 3 de enero de 1995. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

(192) La inmunidad de opinión se encuentra regulada en el artículo 68 de dicho cuerpo normativo, el cual establece que: “ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador”. Por su parte, la inmunidad de arresto está contemplada en el artículo 69, que dispone que: “ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva [...]”.

(193) Cfr. Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949. Disponible en: [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871).

(194) El artículo 110 de la Constitución de la República de Costa Rica prescribe que: “[e]l Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta. Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncia. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare”.

(195) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf).

(196) Cfr. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 3 de setiembre de 1999. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168\\_080519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168_080519.pdf).

(197) Cfr. Reglamento del Senado de la República de 5 de marzo de 2013. Disponible en: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/RSR.pdf>.

(198) El artículo 61 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar”. Por su parte, el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos indica que: “[l]os diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas”. Asimismo, el Reglamento del Senado de la República de México, en su artículo 6.1, proviene que: “[d]urante el ejercicio de su encargo, los senadores tienen la inmunidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes. Dicha inmunidad inicia una vez que se rinde la protesta señalada en el artículo 128 de la Constitución y concluye el último día de ejercicio del cargo”.

(199) Cfr. Artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: “[l]os diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los

delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes”. El artículo 6.2 del Reglamento del Senado de la República de México dispone que “[l]os senadores son responsables por los delitos que cometen durante el tiempo en que ejerzan su cargo. Para que se proceda penalmente en su contra, deben cumplirse los requisitos, trámites y procedimientos que establecen la Constitución y la normativa aplicable”. A su vez, el artículo 7.1 del mismo diploma legal establece que “[u]na vez conocida la detención de un senador o cualquier otra actuación de autoridad judicial o administrativa que obstaculice o impida el desempeño de su cargo, el Presidente realiza de inmediato las acciones necesarias para salvaguardar la inmunidad constitucional”.

(200) El artículo 161 de la Constitución de Guatemala dispone que “Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente. b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo. [...]”. Constitución Política de la república de Guatemala de 31 de mayo de 1985. Disponible en: [https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco\\_legal/ab811-cprg.pdf](https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/ab811-cprg.pdf).

(201) La Constitución de la República de Uruguay establece que: “Artículo 112.- Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones. Artículo 113.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho. Artículo 114.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente”. Constitución de la República de Uruguay de 2 de febrero de 1967 Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>.

(202) El artículo 61 de la Constitución de la República de Chile dispone que “[l]os diputados y senadores solo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente”. Constitución de la República de Chile de 24 de octubre de 1980. Disponible en: <https://www.senado.cl/capitulo-v-congreso-nacional/senado/2012-01-16/100638.html>.

(203) Los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado de Bolivia regulan lo relativo a la inmunidad de las y los asambleístas en los siguientes términos: “Artículo 151. - I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a este, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente. II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo. Artículo 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante”. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009. Disponible en: <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>.

(204) En ese sentido, el artículo 186 de la Constitución Política de la República de Colombia, señala: “Artículo 186. De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de

Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos. Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia [...].” Constitución Política de la República de Colombia de 20 de julio de 1991. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr006.html#186](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr006.html#186).

(205) Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Javier Hernández García, supra (expediente de prueba, folios 10363 y 10364).

(206) Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71, y Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 88.

(207) Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 69, y Caso Casa Nina Vs. Perú, supra, párr. 88.

(208) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que: “la falta de una motivación capaz de revelar el razonamiento de la comisión responsable, junto con la ausencia de criterios objetivos claramente definidos en cuanto a las condiciones de la suspensión de la inmunidad, privaba a todas las personas afectadas por la decisión -en este caso tanto el demandante como las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por él- de los medios que les permitieran defender sus derechos”. TEDH, Voto concurrente del Juez Malinverni respecto al Caso Kart Vs. Turquía [GS], No. 8917/05. Sentencia de 3 de diciembre de 2009.

(209) La perita Fachin mencionó una encuesta publicada por el diario “Folha de São Paulo”, por medio de la cual se indicó que, entre 1991 y 1999, en el ámbito federal, de las 151 solicitudes de licencia previa presentadas por el Supremo Tribunal Federal a la Cámara de Diputados, 2 fueron concedidas, 62 fueron denegadas y 87 no fueron analizadas antes de la conclusión de los mandatos de los parlamentarios o su renuncia. Asimismo, una encuesta realizada por el diario “Correio da Paraíba” constató que, entre los años de 1992 a 1999, la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba negó más de 15 pedidos de autorización para procesar criminalmente diputados estatales. Cfr. Versión escrita del peritaje presentado por Melina Fachin de 15 de enero de 2021 (expediente de prueba, folio 10558).

(210) Cfr. Peritaje rendido por Melina Fachin en Audiencia Pública realizada el 3 y 4 de febrero de 2021.

(211) Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Edvaldo Fernandes da Silva, supra (expediente de prueba, folios 10070 y 10078).

(212) Escrito de contestación del Estado de 17 de febrero de 2020, párr. 197 (expediente de fondo, folio 264 y 265).

(213) Cfr. Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba, supra (expediente de prueba, folios 5993 a 6090).

(214) La Corte estima pertinente aclarar que esta decisión de la Asamblea Legislativa de Paraíba es el primer hecho del caso que se encuentra dentro de la competencia temporal del Tribunal.

(215) Resolución de la Asamblea Legislativa de Paraíba negando la solicitud de autorización para procesar criminalmente el diputado Aécio Pereira de Lima, supra.

(216) Cfr. Nueva Carta de solicitud de autorización para iniciar la acción penal contra el Diputado Aécio Pereira de Lima, supra.

(217) Cfr. Oficio N° 0008/GP del Presidente de la Asamblea Legislativa de Paraíba al Presidente del Tribunal de Justicia, enviada el 9 de febrero de 2000 (expediente de prueba, folio 101).

(218) Cfr. Versión escrita del dictamen pericial de Melina Fachin, supra (expediente de prueba, folio 10520 a 10570).

(219) Cfr. Declaración de la testigo Valquíria Alencar rendida en Audiencia Pública realizada el 3 y 4 de febrero de 2021

(220) Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258, y Caso Vicky

Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 134.

(221) Cfr. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 208, y Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra, párr. 107.

(222) Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párrs. 388 y 400, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr.223

(223) Cfr. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 208, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, párr. 223.

(224) Según el Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, la investigación de la muerte violenta de una mujer con perspectiva de género permite: “[e]xaminar el hecho como un crimen de odio, [...]; [a]bordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático [...]; [ir] más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”; [d]iferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos [...]; [e]vitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”) [...]; [v]isibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres [... y] [b]uscar alternativas legislativas en materia de prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género, reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos”. (Cfr. OACNUDH y ONU Mujeres. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, supra, párr. 102.) El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género fue elaborado en 2014 por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas “ÚNETE” para poner fin a la violencia contra las mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx>

(225) Cfr. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, supra, párr. 221.

(226) Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo., supra, párr. 177, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 67.

(227) Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 67.

(228) En relación con la investigación de hechos cometidos contra mujeres, la aplicación de la Convención de Belém do Pará no depende de un grado absoluto de certeza sobre si el hecho a ser investigado constituyó o no violencia contra la mujer en los términos de dicha Convención. Al respecto, debe resaltarse que es mediante el cumplimiento del deber de investigar establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará que, en diversos casos, podrá arribarse a la certidumbre sobre si el acto investigado constituyó o no violencia contra la mujer. El cumplimiento de tal deber no puede, por tanto, hacerse depender de dicha certidumbre. Basta entonces, a efectos de hacer surgir la obligación de investigar en los términos de la Convención de Belém do Pará, que el hecho en cuestión, en su materialidad, presente características que, apreciadas razonablemente, indiquen la posibilidad de que el mismo se trate de un hecho de violencia contra la mujer. Cfr. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, nota al pie 254, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, nota al pie 293.

(229) Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 177.

(230) Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra, párr. 193, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, supra, párr. 177.

(231) Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra, párr. 293, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 146.

(232) Cfr. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 187. Caso Velásquez Paiz, supra, párr. 146.

(233) Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra, párr. 455, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, nota de pie 195.

(234) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 152.

(235) Cfr. Informe final de la Comisaría de Delitos contra la Persona, supra.

(236) Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra, párr. 79.

(237) Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, supra, párr. 222.

(238) El Tribunal ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. El Tribunal reitera, además, que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 71 y 72; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, supra, párr. 166 y 167.

(239) Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra, párr. 82.

(240) Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2013. Serie A No. 18, párrs. 101, 103 y 104, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra, párr. 182.

(241) Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, supra, párr. 53 y 54, y Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra, párr. 65.

(242) Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186, y Caso Espinoza González Vs. Perú Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 217.

(243) Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209, y Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra, párr. 65.

(244) Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra, párr. 199. Véase también Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra, párr. 66.

(245) CEDAW, artículo 5.a.

(246) Cfr. ONU, Comité de la CEDAW, Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 26.

(247) Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 394, citando la Convención de Belém do Pará, preámbulo y artículo 6.

(248) Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 180.

(249) Cfr. Mutatis mutandis, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 401.

(250) Cfr. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, supra, párr. 189. Ver, en el mismo sentido, ONU, Comité de la CEDAW, Recomendación General No 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, supra, párr. 26.

(251) Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 183.

(252) Cfr. Peritaje rendido por Soraia da Rosa Mendes, supra (expediente de prueba, folio 10402).

(253) Cfr. OACNUDH y ONU Mujeres. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, supra, p. 24.

(254) Cfr. Declaración de Lúcia de Fátima Vasconcelos Dias, incorporada dentro de la resolución de 27 de julio de 2005 (expediente de prueba, folio 2300 y 2301).

(255) Cfr. Peritaje rendido por Soraia da Rosa Mendes, supra (expediente de prueba, folio 10428).

(256) Cfr. Peritaje rendido por Soraia da Rosa Mendes, supra (expediente de prueba, folio 10422 y 10424).

(257) Peritaje rendido por Soraia da Rosa Mendes, supra (expediente de prueba, folio 10444).

(258) Cfr. Escrito de amicus curiae presentado por la Clínica de Derechos Humanos y Derecho Ambiental de la Universidad del Estado de Amazonas, supra (expediente de prueba, folios 675 y 676).

(259) Cfr. Escrito de amicus curiae presentado por la Clínica de Derechos Humanos y Derecho Ambiental de la Universidad del Estado de Amazonas, supra (expediente de prueba, folio 676).

(260) Artículo 5.1 de la Convención Americana.

(261) Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutivo cuarto, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 217.

(262) Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 217.

(263) Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 217.

(264) Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidavit) por M.B.S., supra (expediente de prueba, folio 10172).

(265) Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidavit) por M.B.S., supra (expediente de prueba, folio 10173).

(266) Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Mt.B.S., supra (expediente de prueba, folios 10180 y 10181).

(267) Cfr. Peritaje psicosocial rendido ante fedatario público (affidavit) por Gilberta Santos Soares, supra (expediente de prueba, folios 10344, 10353 y 10354).

(268) Cfr. AZEVÊDO, Sandra Raquew dos Santos. “La Violencia de Genero en las Páginas de los Periódicos”. BOCC. Biblioteca On-line de Ciências da Comunicação, v. 1, 2010 (expediente de prueba, folios 5842, 5848 y 5849).

(269) Cfr. Peritaje psicosocial rendido ante fedatario público (affidavit) por Gilberta Santos Soares, supra (expediente de prueba, folio 10342).

(270) Los varios artículos de prensa crearon una imagen de Márcia como una joven mujer, “pobre”, “drogadicta”, proveniente de una ciudad pequeña del interior de Paraíba que deseaba “conocer políticos influyentes” y así se relaciona con un “hombre rico y poderoso” y tiene un “fin trágico.” Cfr. Peritaje psicosocial rendido ante fedatario público (affidavit) por Gilberta Santos Soares, supra (expediente de prueba, folio 10342).

(271) Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 24 y 25, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 95.

(272) Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párrs. 25 y 26, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 95.

(273) Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, supra, párr. 179.

(274) Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, supra, párr. 179.

(275) Cfr. Caso I.V. Vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 326, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, supra, párr. 215.

(276) Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párrs. 25 a 27, y Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 113.

(277) Fallecido en 2009. Cfr. Peritaje psicosocial rendido ante fedatario público (affidávit) por Gilberta Santos Soares, supra (expediente de prueba, folio 10337).

(278) Cfr. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 174, y Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 162.

(279) Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 288. Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra, párr. 146, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra, párr. 102.

(280) Cfr. Caso Poblete Vilches Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No 349, párr. 127, y Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de julio de 2020, párr. 15. Véase también Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

(281) Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 117.

(282) Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra, párr. 81, y Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 120.

(283) Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, supra, párr. 353, y Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 120.

(284) Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 172.

(285) Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra, párr. 106, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra, párr. 285.

(286) Cfr. Peritaje rendido por Carmen Hein en Audiencia Pública realizada el 3 y 4 de febrero de 2021 ante la Corte IDH; Peritaje rendido ante fedatario público por Wânia Pasinato el 12 de enero de 2021, y Peritaje rendido por Soraia da Rosa Mendes, supra.

(287) Cfr. PERES, Andréia (Coord.). El Progreso de las Mujeres en Brasil. UNIFEM, Fundación Ford, CEPIA: Brasília. 2006, p. 260. Disponible en: <http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/Cartilhas/Progresso%20das%20Mulheres%20no%20Brasil.pdf>.

(288) Cfr. Peritaje rendido por Carmen Hein en Audiencia Pública realizada el 3 y 4 de febrero de 2021 ante la Corte IDH. Asimismo, la perita Wânia Pasinato aseveró que: “la ausencia de datos nacionales, accesibles, confiables y desagregados por sexo, raza / color y edad son un obstáculo para que el Estado brasileño desarrolle e implemente políticas públicas adecuadas y compatibles con la seriedad de la violación de los derechos de la mujer. La obtención de datos y estadísticas de calidad contribuye a medir la gravedad que representa la violencia para la vida de las mujeres, pero también a medir y evaluar los costos sociales y económicos y su

impacto en la vida de las mujeres, las generaciones futuras, la sociedad y los gobiernos. Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Wânia Pasinato, supra (expediente de prueba, folio 10320).

(289) Cfr. ONU, Comité de la CEDAW. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - Brasil. UN Doc. CEDAW/C/BRA/CO/7. 23 de marzo de 2012, párr. 18.

(290) Cfr. Peritaje rendido por Henrique Marques Ribeiro, supra. El perito Henrique Marques Ribeiro mencionó también durante su declaración en audiencia que hay una propuesta de ley en el Senado que fue aprobada hace poco sobre una política nacional de datos o políticas con relación a datos de violencia doméstica, que prevé que se podría construir un sistema nuevo para integrar los datos y diferentes servicios relacionados al atendimento de la mujer en situación de violencia.

(291) Artículo 38 de la Ley N. 11.340 de 7 de agosto de 2006. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2004-2006/2006/lei/l11340.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/l11340.htm). Asimismo, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) recomienda a todos los Estados Parte “[c]ontar con bancos de datos, investigaciones y estadísticas que permitan conocer la magnitud de la problemática de femicidio en sus países, y que realicen el monitoreo de los avances y retrocesos del Estado en esa materia”. Cfr. OEA, Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Declaración sobre el Femicidio, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, 15 de agosto de 2008 Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>.

(292) Cfr. Peritaje rendido por Henrique Marques Ribeiro, supra.

(293) Cfr. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 252, y Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra, párr. 179.

(294) El Estado informó que la Secretaría Nacional de Seguridad Pública junto con la Secretaría de Gestión y Educación en Seguridad Pública desarrollan cursos dirigidos a profesionales de la seguridad pública miembros del Sistema Unificado de Seguridad Pública sobre “la materia de género y raza o etnia”. Según el Estado, algunos de los cursos que se han impartido, son: “Curso de Asistencia a Mujeres Víctimas de Violencia”, “Curso de Enfrentamiento al Acoso contra la Mujer”, “Curso Básico sobre el Protocolo Nacional de Investigación y Peritaje en Delitos de Femicidio”, entre otros.

(295) Naciones Unidas, ONU Mujeres Brasil. Directrices Nacionales para Investigar, Procesar e Juzgar con Perspectiva de Género las Muertes Violentas de Mujeres - Femicidios. Brasilia: ONU Mujeres, 2016. Disponible en: [http://www.onumulheres.org.br/wpcontent/uploads/2016/04/diretrizes\\_femicidio.pdf](http://www.onumulheres.org.br/wpcontent/uploads/2016/04/diretrizes_femicidio.pdf).

(296) Las demás medidas solicitadas (supra párr. 184) fueron: i) medidas para enfrentar la violencia contra la mujer, en particular, que garantice la existencia de órganos que gestionen políticas públicas para las mujeres con un enfoque específico en las situaciones relacionadas con el ciclo de violencia, los homicidios de mujeres y los feminicidios, teniendo en cuenta los impactos desproporcionales para las mujeres negras y morenas y el recorte social de la violencia de género y de los feminicidios; ii) medidas para implementar un programa de educación de género para los niveles educativos básico y superior, iii) medidas para garantizar la existencia de instituciones capaces de supervisar la aplicación de las políticas públicas para las mujeres con un enfoque en la violencia y asesinato de mujeres por feminicidio.

(297) Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 130.

(298) Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 132.

(299) Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53, y Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 191.

(300) Teniendo en cuenta que el padre de Márcia Barbosa de Souza falleció en 2009, la suma indemnizatoria que le corresponde deberá ser entregada a sus derechohabientes, según la legislación brasileña.

(301) Cfr. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra, párr. 306.

(302) Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de

1989. Serie C No. 7, párrs. 42, 46 y 47y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 138.

(303) Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 139.

(304) Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 139.

(305) Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 29, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, supra, párr. 244.